



"Las Heras Cuna de la Gesta Libertadora Americana" (Ley 8879)

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LAS HERAS**



ORDENANZA N° 48/19

VISTO: El Expediente N° 31246 - M - 2019, elevado por el Departamento Ejecutivo, referente al proyecto de Ordenanza Tributaria del año 2020, y

CONSIDERANDO: Que analizada la citada pieza resulta:

Que el Ejecutivo Municipal eleva proyecto de Ordenanza Tributaria.

Que el Honorable Concejo Deliberante habiendo tomado conocimiento del tenor de la citada pieza administrativa, y no teniendo objeción alguna, procede a dictar la norma legal correspondiente.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS

ORDENA

Artículo 1°: Apruébese la Ordenanza Tributaria para el Ejercicio Año 2020 según consta en el Anexo N° I, que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2°: El Departamento Ejecutivo deberá darle la intervención que corresponda a las distintas áreas municipales que tengan injerencia, a los efectos de la implementación y aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 3°: Deróguese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 4°: La presente Ordenanza Tributaria regirá desde el 1 de enero de 2020.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dése al Departamento Ejecutivo, al Libro de Ordenanzas y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS, A LOS 20 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.-

ANEXO I

ORDENANZA TRIBUTARIA

- Ejercicio 2020 -

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL.....	7
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CONCEPTO DE TASAS	8
CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL	8
CONCEPTO DE REEMBOLSO.....	8
TÉRMINOS - FORMA DE COMPUTARLOS	8
TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS	9
NORMAS DE INTERPRETACIÓN.....	9
HECHO IMPONIBLE.....	9
TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	10
DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	10
DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL ORGANISMO FISCAL	11
ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL ORGANISMO FISCAL	12
TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	13
DE LAS EXENCIONES	15
PERSONAS DE BAJOS RECURSOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	17
VETERANOS DE GUERRA O CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS.....	19
ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES	19
TÍTULO V - DEL DOMICILIO FISCAL	21
FIJACIÓN DEL DOMICILIO	21
CAMBIO DE DOMICILIO.....	21

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR EL DOMICILIO	22
TÍTULO VI - DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES.....	22
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	22
OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORME.....	24
OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS	24
ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA	25
TÍTULO VII - DE LAS DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	25
NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	25
DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD	25
DETERMINACIÓN DE OFICIO, BASE CIERTA O PRESUNTA.....	26
DECLARACIÓN JURADA.....	28
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA	28
EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN	29
NORMA APLICABLE	30
TÍTULO VIII - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS	30
CRITERIO DE APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES.....	30
INTERESES POR MORA	30
INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES	31
OMISIÓN CULPOSA, ERROR EXCUSABLE, ESPONTANEIDAD.....	31
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA - MULTA.....	32
APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTO	33
EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR.....	33
PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ENTIDADES.....	33
TÍTULO IX - DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES	34
NORMA APLICABLE	34
TÍTULO X - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	34
CAPÍTULO I - PAGO. LUGAR, RADIO, FORMA Y PLAZO	34
PLAZOS DE PAGO.....	34

PAGO TOTAL O PARCIAL	35
IMPUTACIÓN EN PAGO - NOTIFICACIÓN	35
FACILIDADES DE PAGO	36
DEUDA EN INSTANCIA JUDICIAL	37
DESCUENTOS POR PAGO CONTADO	37
CAPÍTULO II - COMPENSACIÓN	38
CAPÍTULO III - ACREDITACIÓN - DEVOLUCIÓN.....	38
CAPÍTULO IV - PRESCRIPCIÓN - TÉRMINO	40
SUSPENSIÓN	40
INTERRUPCIÓN	41
CAPÍTULO V - CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA.....	41
CAPÍTULO VI - DE LOS RECURSOS Y ACCIONES	
ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES	42
ACCIÓN DE RECLAMOS – REQUISITOS	42
PROCEDIMIENTO ANTE EL JURY DE RECLAMOS	42
RECURSO DE APELACIÓN.....	43
PLAZOS - REQUISITOS	43
EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECLAMO Y DEL RECURSO	43
DEMANDA ANTE LA SUPREMA CORTE.....	43
OTROS ASPECTOS PROCESALES - NOTIFICACIONES, CITACIONES E	
INTIMACIONES	44
ESCRITOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS	44
SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONES	44
CAPÍTULO VII - DEL APREMIO FISCAL	45
CAPÍTULO VIII - DEL APREMIO FISCAL.....	45
LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL	46
TÍTULO I - SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ.....	46
CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS.....	46
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	46
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE	
LA TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD RAÍZ	47
PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS	53
CAPÍTULO IV: BALDÍOS	54
TÍTULO II - CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	55

REDES (AGUA, GAS, CLOACAS, ELECTRICIDAD)	57
TÍTULO III - DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS	58
TÍTULO IV - DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES	58
CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS.....	58
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES.....	58
CAPÍTULO III - BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO.....	58
CAPÍTULO IV	60
TÍTULO V - DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	63
CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS.....	63
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	64
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO	64
CAPÍTULO IV - EXENCIONES	65
CAPÍTULO V - PAGO	65
TÍTULO VI - DERECHOS DE INSPECCIÓN DE OBRAS EN GENERAL Y DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	66
CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS.....	66
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	66
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO.....	66
CONSTRUCCIONES FUNERARIAS	68
CAPÍTULO IV - AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O CAMBIO DE CATEGORÍAS	69
CAPÍTULO V - CASOS ESPECIALES:.....	69
CAPÍTULO VI - CADUCIDAD DE AUTORIZACIÓN PARA EDIFICAR	70
CAPÍTULO VII - SANCIONES	70
CAPÍTULO VIII - DESISTIMIENTO	71
CAPÍTULO IX - INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS	71
CAPÍTULO X - LOTEOS Y FRACCIONAMIENTOS	72
TÍTULO VII - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	73
CAPÍTULO I	73

PUBLICIDAD NO TARIFADA	75
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	75
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO	76
CAPÍTULO IV- EXENCIONES.....	77
CAPÍTULO V - PAGO	77
TÍTULO VIII - DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL	78
CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	78
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES.....	78
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO	78
CAPÍTULO IV - TRANSFERENCIAS	78
TÍTULO IX - TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN SANITARIA, HIGIENE Y LIMPIEZA	79
CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS.....	79
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES.....	79
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA.....	79
TÍTULO X - DERECHOS DE INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA	79
CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS.....	79
CAPÍTULO II - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO	80
CAPÍTULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	80
CAPÍTULO IV - PAGO	80
TÍTULO XI - DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL	81
CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	81
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	81
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO	81
TÍTULO XII - DERECHOS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	81
CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	81
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	81
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO	81
TÍTULO XIII - DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS	83
CAPÍTULO I	83
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	83
TÍTULO XIV - DERECHOS DE COMPRA - VENTA AMBULANTE.....	83

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	83
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	83
CAPÍTULO III -EXENCIONES	84
TÍTULO XV - TASA ÚNICA AEROPORTURIA MUNICIPAL	84
TÍTULO XVI - RENTAS DIVERSAS.....	85
TÍTULO XVII - DERECHOS POR EL USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	86
CAPÍTULO I - AMBITO DE APLICACIÓN.....	86
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES RESPONSABLES	86
CAPÍTULO III - DERECHOS COMPRENDIDOS	86
CAPÍTULO IV - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO.....	87
TÍTULO XVIII - DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A EMPRESAS QUE UTILIZAN CABLEADOS AÉREOS Y/O SUBTERRÁNEOS	87
TÍTULO XIX - DISPOSICIONES PERMANENTES	87

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La determinación, fiscalización y percepción de los tributos, como así también la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad de Las Heras, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria anual, las Ordenanzas Tributarias especiales, los Decretos Reglamentarios, las Resoluciones complementarias que al efecto dicte el Organismo Fiscal y por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

Artículo 2º: Corresponde a la Ordenanza Tributaria:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujeta a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

Artículo 3º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

CONCEPTO DE TASAS

Artículo 4º: Tasa, es la contraprestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el artículo 1º, están obligadas a pagar a la Comuna las personas, como retribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada caso se determina.

CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 5º: Servicio Público Municipal, es el que tiene establecido la Comuna en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedades de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

CONCEPTO DE REEMBOLSO

Artículo 6º: Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

TÉRMINOS - FORMA DE COMPUTARLOS

Artículo 7º: Los términos establecidos en esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando los términos sean expresados en días, se computarán solamente los hábiles administrativos.

A los fines de calcular los recargos o intereses, se computarán los días corridos transcurridos desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de efectivo pago de la misma.

Cuando un término venciera en día inhábil, dicho plazo se extenderá al inmediato hábil posterior.

TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

Artículo 8º: Excepto disposición en contrario, las normas a que se refiere el artículo 1º, entrarán en vigor al tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 9º: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de esta Ordenanza y demás normas citadas en el artículo 1º, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la legislación Tributaria Provincial o Nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del derecho Tributario.

Artículo 10º: Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica-administrativa del problema y a los principios generales del derecho, y en defecto de éste, los del derecho privado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 11º: Se entenderá por “hecho imponible”, la prestación de cada uno de los servicios que efectúe la Municipalidad y todo el acto realizado por personas: físicas o jurídicas en jurisdicción del partido por los cuales se revele objetivamente que se hallan sujetas al pago de los gravámenes que en cada caso especifica esta Ordenanza. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realizan, exijan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen.

TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 12º: El Organismo Fiscal, tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de recargos por infracciones a las disposiciones tributarias.

Tiene también a su cargo, la fiscalización de los tributos que se liquiden, determinen y/o recauden por otras oficinas, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Artículo 13º: Se denomina en esta Ordenanza “Organismo Fiscal” a la Dirección de Rentas de esta Municipalidad.

Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias especiales y sus reglamentaciones al “Organismo Fiscal”, serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quién lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El Departamento Ejecutivo, podrá delegar en el Organismo Fiscal, cualquiera de las facultades que esta Ordenanza le asigna.

Artículo 14º: El Departamento Ejecutivo, previo informe del Organismo Fiscal y dictamen legal:

- a) Resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código.
- b) Podrá declarar mediante decreto debidamente fundado y con descripción de los antecedentes que los justifiquen, la incobrabilidad de créditos una vez agotadas las gestiones de recaudación, sin que ello importe renunciar al derecho al cobro ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes en los siguientes casos:
 - b.1) Cuando los créditos cuya gestión de cobro se paralicen por tener el demandado su domicilio real fuera del radio de la Provincia de Mendoza.

- b.2) Cuando documentadamente se acredite que el demandado es de domicilio desconocido.
- b.3) Cuando demandado judicialmente el deudor se compruebe su insolvencia o falta de bienes luego de haber fracasado la traba de medidas cautelares y se hubiese inscripto la inhibición general de bienes en su contra.
- b.4) Cuando la gestión de cobranza resulte económicamente inconveniente por resultar el valor del crédito y/o débito tributario original inferior a 150 UT.

DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL ORGANISMO FISCAL

Artículo 15°: Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal, tienen las siguientes obligaciones y facultades.

- a) Solicitar la colaboración de los Entes Públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, previa autorización del Departamento Ejecutivo.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyen o puedan constituir fuentes de tributación.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyen objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las Oficinas del Organismo Fiscal, al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escritas o verbales.
- e) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a las distintas tasas y contribuciones.
- f) Determinar, verificar, recaudar, fiscalizar y registrar todos los recursos de origen municipal previstos en esta norma y ordenanzas especiales, creadas o a crearse, sus respectivos intereses, actualizaciones y sanciones.
- g) Resolver sobre acreditaciones, compensaciones, devoluciones y declaración de prescripción de los conceptos en el inciso anterior. Deberá darse previo a

la resolución del Organismo Fiscal, oportuna intervención a Asesoría Letrada de la Municipalidad.

- h) Dictar normas procedimentales con el objeto de aplicar e interpretar esta Ordenanza u otras normas tributarias, expedirse en consultas requeridas en casos individuales y fijar procedimientos administrativos internos.
- i) Tomar intervención en los proyectos de disposiciones legales iniciados por cualquier jurisdicción que se refieran, relacionen o incidan sobre la materia tributaria.

Artículo 16º: Los funcionarios del Organismo Fiscal, levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Artículo 17º: El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente responsable o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL ORGANISMO FISCAL

Artículo 18º: El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

Artículo 19º: A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determinen. También el Departamento Ejecutivo, podrá disponer la percepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias y demás entidades recaudadoras, las que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal.

Artículo 20º: El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también

dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales.

TÍTULO IV- DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21°: Son contribuyentes las personas de existencia real o ideal y las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento, que realicen o sean responsables de actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Municipales los consideren como hecho imponible o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse. Están asimismo obligados al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y los que participen por sus funciones, oficios o profesiones en la formalización o celebración de actos y hechos que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Municipales consideren imponible.

Artículo 22°: Los contribuyentes conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Artículo 23°: Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho sujeto a tributación, atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico.

Artículo 24°: Los responsables a que se refiere el presente Título, responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen.

Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente

Artículo 25°: Están obligados al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, como responsables del incumplimiento de los deberes de sus representados en forma y oportunidad que rijan para aquellos o se fije expresamente, con los recursos que administren o de que se dispongan y subsidiariamente con los propios.

- a) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y restantes entidades a que se refiere el artículo 22° de la presente norma.
- d) Los mandatarios con facultades de percibir dinero.
- e) El cónyuge que administre bienes del otro.
- f) Los agentes de retención.
- g) Los escribanos, titulares o adscriptos, en sus respectivos registros, en ejercicio de sus funciones, no podrán otorgar escrituras traslativas de dominio respecto de inmuebles que, según los respectivos certificados de libre deuda, posean deudas con el municipio, sin retener los montos correspondientes, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, debe responder en forma personal con sus propios bienes, sin perjuicio de la facultad de la comuna de efectuar las pertinentes comunicaciones a los respectivos colegios de escribanos.

Lo establecido precedentemente no será aplicable cuando los responsables demuestren fehacientemente que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

Artículo 26°: En los casos de sucesión o título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquiriente responderá solidariamente o ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses

relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 27°: Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacional y Provincial.

Artículo 28°: Las normas que resuelvan pedidos de excepción previsto en esta Ordenanza, tendrán carácter y efecto desde el mes siguiente al que se efectuó la solicitud, o, en los casos en que hubiera períodos ya abonados, desde el período impago posterior a la solicitud.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que fundan su derecho.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de 30 (treinta) días del señalado para la expiración del término. En el caso de las exenciones prevista en los artículos 35° al 39° de esta ordenanza, las nuevas solicitudes o las solicitudes de renovación anual o deberán realizarse entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de cada año.

El Departamento Ejecutivo o por delegación de éste, el Organismo Fiscal, deberá resolver la solicitud dentro de los 90 (noventa) días hábiles de formuladas. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 29°: Las Exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales
- b) Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- d) Excepto disposición legal en contrario, al 31 de diciembre del año en que fueron concedidas.

Artículo 30°: Las Exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman. La caducidad se producirá de pleno derecho al día en que el Organismo Fiscal determine que dicho evento ocurrió, mediante resolución fundada.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

Artículo 31°: El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por esta Ordenanza o disposiciones tributarias especiales.

Artículo 32°: Son sujetos exentos de todos los tributos establecidos en la presente Ordenanza y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1°, excepto la contribución de mejoras o reembolsos; y siempre que graven los bienes o actividades propias a los fines de su creación, los siguientes sujetos:

- a) Las Instituciones religiosas de todos los credos. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles no destinados específicamente al ejercicio del culto. Tampoco los destinados al ejercicio del comercio, industrias, servicios o actividades civiles.
- b) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.
- c) El Estado Nacional o Provincial por los inmuebles y actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias de asistencia social, vigilancia. Esta exención no alcanza a las empresas y sociedades del Estado o mixtas, ni a instituciones financieras, que no tengan las finalidades expresamente consignadas anteriormente, como tampoco a aquellos tributos que respondan a servicios especiales prestados por este municipio.
- d) Las instituciones de beneficencia o solidaridad social, los clubes donde se desarrollen actividades deportivas culturales y sociales, las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción

hospitalaria y las asociaciones mutualistas o cooperativistas, siempre y cuando cuenten con reconocimiento de autoridad competente.

- e) Las cooperadoras escolares, escuelas públicas y privadas con subsidio estatal, primarias, secundarias y las universidades que impartan enseñanza en forma gratuita.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por autoridad competente.
- g) Las entidades científicas que no persigan fines de lucro y que cuenten con reconocimiento de autoridad competente.
- h) Los cuerpos de bomberos voluntarios.
- i) Los sujetos que acrediten la asignación de un terreno en el proyecto "Ciudad Agroturística - San Alberto - Uspallata" con un plazo de exención de 5 años a partir desde la firma del acta de identificación del terreno e inicio de los plazos del desarrollo del proyecto de inversión.

Artículo 33º: Las exenciones previstas en esta Ordenanza que beneficien a organismos del Estado Nacional y Provincial, podrán condicionarse por el Departamento Ejecutivo a reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten. El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso en particular.

Artículo 34º: Los empleados municipales que habitan en el departamento de Las Heras podrán gozar de un descuento del 50% de las Tasas por Servicio a la Propiedad Raíz. Siempre y cuando no posean deuda por este concepto.

Este beneficio, deberá ser renovar con fecha límite al 31 de enero.

Requisitos:

- a) D.N.I
- b) Bono de Sueldo
- c) Certificado de continuidad – en el caso que corresponda.

PERSONAS DE BAJOS RECURSOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 35º: Las personas de bajos recursos, siempre y cuando acrediten incapacidad económica de pago mediante un informe socioeconómico de la Municipalidad de Las

Heras que así lo establezca, podrán gozar de un descuento de entre el 80 (ochenta) y el 100 (cien) por ciento en las tasas y derechos municipales.

Las personas que, debido a una situación de discapacidad, temporal o permanente, y se encuentre impedido laboral, podrán acceder a un descuento de entre el 80 (ochenta) y el 100 (cien) por ciento en las tasas y derechos municipales siempre que acrediten: incapacidad económica de pago mediante un informe socioeconómico de la Municipalidad de Las Heras que así lo establezca y sean propietarios, poseedores, tenedores precarios o adjudicatarios de vivienda.

Artículo 36°: Las personas jubiladas y pensionadas residentes en el Departamento de las Heras, podrán acceder al descuento del 100% del pago de Tasas por servicios a la propiedad raíz, siempre que acrediten:

- a) Que los ingresos unipersonales netos o bien, la sumatoria de los ingresos netos del titular y su cónyuge sean menores o iguales a 1,5 veces el monto del haber mínimo jubilatorio establecido por ANSES según Ley de Movilidad Jubilatoria N° 26.417 y sus respectivas modificaciones.
- b) Que el titular o su cónyuge no se encuentren en actividad.
- c) Que la vivienda sea unifamiliar y no posea ni el titular ni su cónyuge otro inmueble.
- d) Que la vivienda no se encuentre ubicada en loteos de acceso restringido o barrios privados del Departamento de Las Heras.
- e) No poseer comercio.
- f) La presentación inicial del beneficio podrá ser presentada en cualquier época del año, a excepción de los meses de Octubre y Noviembre mientras se realizan las renovaciones anuales.
- g) La renovación de dicho beneficio es de carácter presencial sin necesidad de presentación del expediente o pago de arancel.

Artículo 37°: En caso de que la sumatoria de los ingresos netos acreditados supere en hasta un 35% el monto correspondiente a 1,5 veces el haber jubilatorio mínimo establecido por ANSES según Ley de Movilidad Jubilatoria N° 26.417 y sus respectivas modificaciones, corresponderá el 80% (ochenta por ciento) del descuento sobre las Tasas por servicios a la propiedad raíz. Para el cálculo se tomará en cuenta los haberes brutos menos los descuentos establecidos por Ley.

VETERANOS DE GUERRA O CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Artículo 38°: Los Veteranos de Guerra o Conscriptos Ex Combatientes de Malvinas, podrán acceder al descuento del 100% del pago de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz y de los aforos de construcción hasta una superficie de 45 mts².

Artículo 39°: Los Veteranos de Guerra o Conscriptos Ex Combatientes de Malvinas, podrán acceder al descuento del 100% del pago de Derechos Comercio, siempre que éste sea su único medio de vida y dicho negocio no exceda la categoría de pequeño comercio y/o emprendimiento familiar.

Artículo 40°: Para acceder a los beneficios establecidos en los artículos precedentes, deberán residir en el departamento y acreditar su condición al momento de la solicitud, a través de certificados otorgados por autoridad competente.

ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 41°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la exención del pago de Derechos de Comercio a los sujetos y en las condiciones siguientes:

- a) Los Frentistas que se vean afectados en su actividad comercial, industrial y/o de servicios durante la ejecución de obra pública, realizada por la Municipalidad, Provincia o Nación, o por encargo de las anteriores, siempre que esta afecte la libre circulación, total o parcial, en más de un 50% (cincuenta por ciento) en la cuadra donde se está llevando a cabo y el plazo de ejecución de la misma no supere los 15 (quince) días. -
- b) Los micro emprendedores que cuenten con financiamiento municipal, respecto de los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Actividades Civiles.

Se definen a los fines de esta exención como micro emprendimientos a aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Los ingresos no superen los pesos \$ 60.000 (sesenta mil) anuales.
- b) La superficie afectada a la actividad no supere los 50 m².
- c) No posean empleados en relación de dependencia.

Artículo 42°: Quedan eximidos de abonar los tributos establecidos en la presente Ordenanza, la circulación de artículos de negocios o industrias ya afectados por patentes fiscales o por iguales conceptos en otras Municipalidades de la Provincia, en cuyas jurisdicciones se encuentra el asiento principal de aquellas.

Autorízase a circular dentro del ejido del Departamento a los vendedores y/o repartidores ambulantes que posean permiso Municipal y libreta de sanidad otorgada por otra Comuna, documentación que deberá encontrarse en regla.

Artículo 43°: Las exenciones previstas por el art. 32, inc. a), d), e), f) y g) deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante el Organismo Fiscal. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación y será otorgada por acto administrativo dictado por el Departamento Ejecutivo o, por delegación de éste, del Organismo Fiscal. La exención comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de tributos de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Municipal.

Procederá la revocación de pleno derecho, de los beneficios otorgados por esta Ordenanza u ordenanzas especiales, cuando no exista o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.

Artículo 44°: Si al momento de solicitar las exenciones surgiera algún crédito a favor del municipio, deberá ser regularizado antes de acceder al beneficio.

Artículo 45°: Facúltese a la Dirección de Rentas a establecer un protocolo de actuación administrativa para la presentación y organización de los trámites sobre exenciones previstos en esta Ordenanza.

TÍTULO V DEL DOMICILIO FISCAL

FIJACIÓN DEL DOMICILIO

Artículo 46°: Los contribuyentes y responsables ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidos por las normas a que se refiere el artículo 1°, deberán constituir domicilio fiscal en el ejido municipal, como así también un domicilio fiscal electrónico, en el cual serán válidas todas las comunicaciones y requerimientos que se le cursen. Si así no lo hiciere, se considerará domicilio fiscal:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados o a elección del Organismo Fiscal.
- b) En cuanto a las personas y entidades sancionadas en los incisos b) y c) del Artículo 24°: de la Ordenanza Tributaria Vigente.
 - b.1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
 - b.2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

La obligatoriedad de fijar un domicilio fiscal electrónico entrará en vigencia una vez que el Departamento Ejecutivo lo reglamente.

Artículo 46° bis: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 47°: El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio, cumplimentando los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo, y sea aceptado por la Comuna el

nuevo domicilio, o hayan transcurrido 15 (quince) días hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal, se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR EL DOMICILIO

Artículo 48°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal. Además, deberán adjuntar y consignar en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o constancia de CUIL, CUIT (personas físicas)
- b) Constancia de CUIT (personas jurídicas)
- c) Domicilio postal.
- d) Teléfono de contacto
- e) Correo electrónico

TÍTULO VI - DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 49°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta Ordenanza y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1°.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Denunciar la materia imponible y proporcionar los datos necesarios para determinar la base del tributo, presentado las declaraciones juradas que exija el Organismo Fiscal
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de 15 (quince) días de ocurrido, el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.

- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
- g) Solicitar permisos previos y presentar los Certificados de Libre Deuda que otorga el Organismo Fiscal y demás documentos requeridos para iniciar cualquier trámite ante este Municipio.
- h) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de las inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones tributarias, acceso al lugar y a la documentación que sea solicitada, como así también a la información contenida en los medios de almacenamiento o en tránsito, por los dispositivos de transferencia de datos utilizados en el ambiente computacional.
- i) Comunicar dentro del término de 30 (treinta) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc.; aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

Artículo 50°: Previo a la iniciación de cualquier trámite ante este Municipio, se deberá acreditar la inexistencia de deudas o la regularización de la misma por medio de plan de pago, debiendo el Organismo Fiscal Municipal arbitrar las medidas necesarias para cumplir con dicha exigencia.

- a) En los casos, de solicitud de emisión y renovación de Licencia de Conducir, no deberá poseer ningún tipo de deuda pendiente de cancelación con el Municipio. En caso de poseer deuda, con plan de pago al día se puede proceder al trámite.

- b) Será requerido el “libre deuda municipal” para presentarse ante el municipio como proveedor de obras y servicios en general,
- c) El departamento Ejecutivo, por medio de sus organismos correspondientes, podrá no requerir la presentación de dicha documentación, en aquellos casos que la solicitud fuese para dar respuesta a actos que ponen en peligro la seguridad y salubridad pública de la población.

Artículo 51°: El Organismo Fiscal, podrá establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORME

Artículo 52°: El Organismo Fiscal, podrá requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del Derecho Nacional o Provincial.

Además del carácter de agente de información que está establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal, podrá imponer a terceros las condiciones de agentes de retención de los tributos que corresponden a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 53°: Los Escribanos no otorgarán escritura y las Oficinas Públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

Los Escribanos no deben autorizar escrituras por las que se transfiera, modifique o grave el dominio sobre bienes raíces o negocios y establecimientos comerciales e industriales, sin que previamente quede acreditado que se han pagado los "servicios

municipales" y las contribuciones de mejoras que correspondan por los predios a transferirse o hipotecarse.

Artículo 54º: El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente acarreará una sanción pecuniaria, siendo solidariamente responsables el escribano que otorga la escritura como el funcionario que la autoriza.

ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

Artículo 55º: Las personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes relativos a la materia regida por esta Ordenanza, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la Ley, deberán acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

TÍTULO VII - DE LAS DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD

Artículo 56º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación del importe, revisten carácter meramente declarativo.

En los casos de derechos y tasas con un régimen de recaudación anual en base a empadronamiento, las deudas que surjan por altas antes de la emisión general de boletos para el ejercicio, entrarán en este régimen general de recaudación.

Si el alta se produce después de efectuada la emisión general de boletos del derecho de que se trate, se verá beneficiada con una bonificación que será establecida por el Organismo Fiscal, siempre que el ingreso se produzca dentro de los 30 (treinta) días de notificado el cargo, o con una bonificación, vigente en ese momento para el tributo, el que sea más favorable para el contribuyente.

DETERMINACIÓN DE OFICIO, BASE CIERTA O PRESUNTA

Artículo 57°: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.
- b) A través del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:
- c) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- d) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.

Artículo 58°: La determinación de oficio de la obligación tributaria podrá efectuarse sobre base cierta o presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando existan en la Comuna los elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas, o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permitan inducir su existencia y monto.

A los fines precedentes, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones y pagos de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los organismos de previsión social, obras sociales, etc.; así como a los Fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente.
- c) Información confeccionada por Organismos Fiscales Oficiales nacionales, provinciales o municipales.
- d) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- e) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.

- f) Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal, y entre ellos los siguientes:
 - 1. Coeficientes de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - 2. Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibilite inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.
- g) El tributo abonado por otros contribuyentes y/o responsables respecto de bienes de similares características, ubicados en la misma zona y por el período en cuestión.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponibles, la medida de bases imponibles y el monto del tributo.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión. La inexistencia de comprobantes y/o registros exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o el organismo que lo sustituya o reemplace en el futuro, hace nacer la presunción que la determinación de los tributos efectuada por el Organismo Fiscal - sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en hechos debidamente acreditados, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba

incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva

DECLARACIÓN JURADA

Artículo 59°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que esta Ordenanza, Ordenanza Tarifaria o el Organismo Fiscal establezcan.

Artículo 60°: La declaración jurada, deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal, y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos. La falta de presentación o constatación de falsedad en la misma lo hará pasible de la aplicación de multas correspondientes.

Artículo 61°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de “Acreditación, devolución” de esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 62°: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de 10 (diez) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer; el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando las mismas surjan de elementos y-o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

Artículo 63º: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del Artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previstos por la Ley respectiva.

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 64º: La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza, y no podrá ser modificada de oficio en

contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

NORMA APLICABLE

Artículo 65°: La determinación de los tributos y multas se efectuará de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Vigente al momento que ocurra el hecho u otras ordenanzas especiales. Los intereses y recargos, serán liquidados de acuerdo con la norma vigente a la fecha de pago.

TÍTULO VIII - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

CRITERIO DE APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES

Artículo 66°: Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

INTERESES POR MORA

Artículo 67°: La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, un interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma que determina el artículo siguiente.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 68°: Los intereses por mora, se determinarán de la siguiente forma:

- a) Desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta el último día del mes calendario subsiguiente a dicho vencimiento, el por ciento mensual sobre deuda sin actualizar, que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- b) Por el resto del periodo comprendido hasta la fecha de su efectivo pago, el por ciento mensual sobre deuda actualizada que establezca la Ordenanza Tarifaria.

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 69º: Las infracciones a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle, serán reprimidas con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.

OMISIÓN CULPOSA, ERROR EXCUSABLE, ESPONTANEIDAD

Artículo 70º: Constituirá omisión, y será reprimido con multa graduable desde un 25% (veinticinco por ciento) hasta un 200% (doscientos por ciento), del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

Artículo 71º: Comprobada la falta de pago de seis meses consecutivos o alternados de Derechos de comercio, inspección, seguridad e higiene o tasas por servicios a la propiedad raíz, de un establecimiento comercial, industrial o de servicios habilitado, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial.

Artículo 72º: No incurrirá en omisión, ni será pasible de la sanción establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé esta Ordenanza:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta Ordenanza u Ordenanza Especial.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda Judicial.

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA - MULTA

Artículo 73°: Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen con cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobras con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros, les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributo retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo salvo prueba en contrario.

Artículo 74°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otro la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministró.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) La omisión por parte de los responsables, de presentarse a la Comuna, cumplimentar declaraciones juradas o informes o ingresar el tributo adeudado en su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones, o magnitud del patrimonio, no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.

- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

Artículo 75°: La infracción formal contemplada en el artículo 69°, quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que éste fije con carácter general. Las multas contempladas en los artículos 70° y 73° se aplicarán mediante Resolución fundada, del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que prevé el Artículo.

Artículo 76°: Incurrirán en reincidencia, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas en los artículos 71° y 74° siempre que no hayan transcurrido más de 33 (tres) años a contar de la fecha de dicha resolución.

Artículo 77°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 (quince) días de quedar firme la resolución respectiva.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 78°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 70°, 71° y 73°, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ENTIDADES

Artículo 79°: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 25°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TÍTULO IX - DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

NORMA APLICABLE

Artículo 80°: La actualización de los créditos fiscales y los a favor de los contribuyentes, derivados de tributos y otros conceptos establecidos en esta Ordenanza, Ordenanza Tarifaria y normas reglamentarias, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 4074, sus modificaciones y reglamentaciones.

TÍTULO X - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PAGO. LUGAR, RADIO, FORMA Y PLAZO

Artículo 81°: El pago de los tributos deberá realizarse en la Dirección de Rentas o en la Oficina Municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque corriente, giro postal o bancario. Asimismo, el pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de Débito Automático, a través de las tarjetas de crédito, cuenta bancaria, mediante instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal. El costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente. El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito, servirá como comprobante del pago efectuado.

Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar los Convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 82°: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, en la Ordenanza Tarifaria anual o en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de forma de pagos anuales antes de los 90 (noventa) días corridos desde la aprobación de la Ordenanza Tarifaria.
- b) Los de forma de pago semestral y mensual, dentro de los primeros 15 (quince) días corridos posteriores al vencimiento respectivo.
- c) Los de forma de pago quincenal, semanal y diario, por anticipado.
- d) Cuando debe solicitarse la autorización, previa a la realización del acto gravado, simultáneamente con la autorización.

- e) Cuando se requieran servicios específicos al presentar la solicitud, o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso ante la prestación del servicio.
- f) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta, dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la resolución respectiva.
- g) En los restantes casos, dentro de los 10 (diez) días de realizado el hecho sujeto a tributo.

Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades y plazos establecidos en esta Ordenanza, quedarán constituidos en mora en forma automática y de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna. En tal supuesto el Organismo Fiscal podrá expedir de inmediato el título para la ejecución de la deuda por la vía de apremio.

Artículo 83°:El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta 60 (sesenta) días corridos los términos de vencimientos generales legislados en la presente Ordenanza, o en la Ordenanza Tarifaria anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 84°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACIÓN EN PAGO - NOTIFICACIÓN

Artículo 85°: Cuando el contribuyente o responsable adeudare débitos tributarios de diferentes períodos fiscales y efectuare un pago, deberá indicar a qué concepto deberá imputarse el mismo, Si no lo hiciera, el Organismo Fiscal podrá imputarlo a la deuda correspondiente más antiguo no prescripto, en la forma que determine la reglamentación que dicte al efecto.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en esta Ordenanza.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

Artículo 86°: Todo el pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 87°: El Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con excepción de las deudas provenientes de la aplicación de multas por decomisos de mercaderías en mal estado o situaciones que ponen en peligro la seguridad y salubridad pública de la población, que deberán ser abonadas de contado.

Artículo 88°: Las facilidades de pago establecidas en el artículo 87° se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Para la deuda administrativa, se podrá acceder a plan de pago de hasta 18 cuotas mensuales consecutivas e iguales, con más interés por financiación vigente al momento de la solicitud del plan de facilidades de pago, las cuales no podrán ser inferiores al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- b) La tasa de interés aplicable a los planes de facilidades de pago establecidos en el presente artículo será del 2% (dos por ciento) mensual. A los efectos de aplicación de este inciso se considera las exenciones contempladas en los Artículos N° 35 y N° 36 de la presente Ordenanza.
- c) Tanto para la deuda administrativa y judicializada, se podrá acceder a planes de pago con descuento de intereses por deudas provenientes de tasas, derechos y multas. Dicho descuento no procederá para las multas provenientes de situaciones que pongan en peligro la seguridad y/o salubridad pública de la población:
 - Plan de pago de 12 cuotas, con descuento de 25% de interés
 - Plan de pago de 6 cuotas, con descuento del 50 % de interés

- Plan de pago de 3 cuotas, con descuento del 75 % de interés
- d) Por las deudas que se encontraren en vía de apremio, el número de cuotas a otorgar no podrá exceder de 12 (doce).
- e) Para las deudas y/o pago corriente por aforos de construcción de obras ejecutadas con fondos privados, se podrá conceder hasta 6 (seis) cuotas mensuales, consecutivas e iguales. Estas previsiones serán de aplicación sólo para las obras ejecutadas por particulares. Para las deudas y/o pago corriente por aforos de construcción de obras ejecutadas con fondos provenientes del Estado Municipal, Provincial o Nacional, se podrán conceder hasta 12 (doce) cuotas mensuales, consecutivas e iguales.
- f) El Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta la capacidad socioeconómica del contribuyente y para que su pago no afecte al cumplimiento de las necesidades básicas del mismo, podrá extender la cantidad de cuotas hasta un máximo de 36 (treinta y seis).

DEUDA EN INSTANCIA JUDICIAL

Artículo 88° bis: Se podrá acceder a un descuento del 100 % (cien por ciento) en los intereses mediante la cancelación en 1 (uno) pago del total proveniente de tasas, derechos y multas, cuyo cobro se tramitare por vía administrativa y judicial. Se abonarán únicamente el capital apremiado más los gastos y honorarios de apremio. Dicho descuento será aplicable siempre y cuando no sean multas provenientes de situaciones que pongan en peligro la seguridad y/o salubridad pública de la población.

Artículo 89°: El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago cuyas cuotas resulten de monto inferior a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria.

DESCUENTOS POR PAGO CONTADO

Artículo 90°: Se podrá acceder a un descuento de hasta el 100% (cien por ciento) en los intereses mediante la cancelación de contado del total de la deuda, incluida la del ejercicio fiscal en curso, provenientes de tasas, derechos y multas, cuyo cobro se tramitare por vía administrativa. Dicho descuento no aplicará a las multas provenientes

de situaciones que pongan en peligro la seguridad y/o salubridad pública de la población.

Artículo 91°: El Organismo Fiscal, por la falta de pago de 2 (dos) o más cuotas consecutivas o alternadas, determinará la caducidad del plan sin necesidad de intimación o declaración alguna, quedando sin efecto las quitas y descuentos realizados. En este supuesto se tornará inmediatamente exigible la totalidad de la deuda como si no se hubiera otorgado el plan, imputándose los pagos realizados a la ficha-cuenta, padrón correspondiente.

Artículo 92°: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, facúltese al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos en la forma y tiempo que aquel establezca.

CAPÍTULO II - COMPENSACIÓN

Artículo 93°: El Organismo Fiscal compensará de oficio, y con el alcance previsto en los artículos N° 921 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, los saldos acreedores de contribuyentes y proveedores, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

El Organismo Fiscal deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributo, en este orden.

Artículo 94°: Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de la base imponible, pagos duplicados, errores de imputación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de impugnar compensación si la rectificación no fuera fundada.

CAPÍTULO III - ACREDITACIÓN - DEVOLUCIÓN

Artículo 95°: El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago

espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá una vez implementado el mecanismo previsto en el artículo 93° del presente cuerpo normativo. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

Artículo 96°: Para obtener la devolución de la suma abonada indebidamente o en exceso, los contribuyentes o responsables deberán interponer recursos de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán estos por el periodo fiscal a que se imputa la devolución hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualesquiera sean las causas en que se funden.

Artículo 97°: Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el artículo 64° de la presente ordenanza, a los efectos establecidos en el mismo, y dictará resolución dentro de 120 (ciento veinte) días de la interposición del recurso, notificándosele al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente o interponer los demás recursos legislados en esta Ordenanza.

Artículo 98°: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Las acciones de repetición prescriben por el transcurso de 5 (cinco) años. Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de pago, y se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado

CAPÍTULO IV - PRESCRIPCIÓN - TÉRMINO

Artículo 99º: Las facultades del fisco para verificar y determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y multas pertinentes previstos en la presente Ordenanza, prescriben a los 6 (seis) años:

Para dar curso a un pedido de prescripción, el contribuyente deberá haber cancelado previamente el ejercicio corriente y haber regularizado en un plan de pagos o de contado, los periodos no prescriptos.

Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, y leyes especiales, comenzarán a computarse desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieran, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso los términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

Artículo 100º: El termino de prescripción referido en al artículo anterior, comenzara a correr desde el 1 de enero siguiente al año en el que esta opere.

SUSPENSION

Artículo 101º: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) Por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria, por la iniciación del sumario al que se refiere el artículo 57º de esta Ordenanza.
- b) Por la notificación de la resolución de apertura del proceso determinación de oficio o de la instrucción de los sumarios para la aplicación de sanciones;
- c) Por la notificación de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente
- d) Por la notificación de la resolución que aplique multas y/u otras sanciones.
- e) Durante la vigencia de moratorias fiscales.

INTERRUPCIÓN

Artículo 102º: La prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar los débitos tributarios o modificar su imputación, se interrumpirá por cualquiera de los siguientes hechos o actos:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable, aun cuando sea por pago parcial;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por inicio del procedimiento de Dirección de Rentas ante autoridad judicial que traduzca su intención de asegurar o no abandonar el derecho de cobrar el tributo, sus accesorios y sanciones que se trate, con independencia del acogimiento o no de la misma, y aun ante tribunal incompetente.
- d) Por la comisión de nuevas infracciones por parte del mismo sujeto tratándose de las facultades de la Administración para aplicar sanciones.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias mencionadas.

En los supuestos de reconocimiento de las obligaciones con motivo de acogimiento del sujeto pasivo a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado en dicho plan, aun cuando el mismo caduque o resulte nulo.

En los supuestos de los incisos c), los efectos interruptivos de la prescripción permanecerán hasta que quede firme la resolución que ponga fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal. No operará la interrupción del curso de la prescripción si se desiste del proceso o petición, o caduca la instancia.

CAPÍTULO V - CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 103º: Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo, exclusivamente consistirá en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancia relevante a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

CAPÍTULO VI – DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ACCIÓN DE RECLAMOS - REQUISITOS

Artículo 104°: Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determine total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos; o agotar la vía administrativa por las vías recursivas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 105°: El Jury de Reclamos, funcionará conforme al reglamento que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

Artículo 106°: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstancialmente los agravios que causen el reclamo. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las documentadas, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Con el reclamo sólo podrán ofrecerse o acompañarse pautas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el reclamo reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida, o que como, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.

Artículo 107°: El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los 10 (diez) días siguientes a la recepción del reclamo.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JURY DE RECLAMOS

Artículo 108°: El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establezcan a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme el artículo 60° y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En el caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

Artículo 109°: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en el término de 10 (diez) días.

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 110°: Las resoluciones del Jury, podrán recurrirse en apelación, tanto por el Departamento Ejecutivo, como por el contribuyente ante la Comisión Especial a que se refiere el Art. 117 de la Ley N° 1079.

Así mismo podrán apelarse directamente ante dicha Comisión las clasificaciones de los nuevos negocios (Art. 118 de la Ley N° 1079).

Artículo 111°: Cuando por razones de orden institucional, no pueda constituirse la Comisión que se menciona en el artículo anterior, el recurso de apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades.

PLAZOS - REQUISITOS

Artículo 112°: Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que establecidos en el Artículo 107° de esta Ordenanza.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECLAMO Y DEL RECURSO

Artículo 113°: La interposición del reclamo y del recurso no suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables ni interrumpe la aplicación de la actualización prevista por la Ley N° 4074 ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.

DEMANDA ANTE LA SUPREMA CORTE

Artículo 114°: Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, o en su defecto, de la Dirección de Municipalidades que determinen las

obligaciones tributarias, sus accesorios y multas o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso – administrativa ante la Suprema Corte, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, con excepción de las multas.

OTROS ASPECTOS PROCESALES- NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Artículo 115°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio fiscal o domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal informará al contribuyente, que tiene acceso a los autos actor inactivo para la toma de conocimiento del caso.

ESCRITOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 116°: Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido, ni pueda asignárseles uno, de acuerdo a las disposiciones del artículo 46°, Artículo 46bis y Artículo 47 de la presente Ordenanza, podrán remitir sus escritos por carta notificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación, el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la Oficina de Correos.

SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONES

Artículo 117°: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignan informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares. El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal

utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

CAPÍTULO VII - DEL APREMIO FISCAL

Artículo 118°: El cobro de los débitos tributarios del Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Procesal de la Provincia.

A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales, sustituyen a los provinciales consignados en dichas normas.

CAPÍTULO VIII - DEL APREMIO FISCAL

Artículo 119°: El cobro de los débitos tributarios del Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y el Manual de Procedimientos de Apremios aprobado por el Departamento Ejecutivo.

A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales, sustituyen a los provinciales consignados en dichas normas.

Artículo 120°: Autorícese al Departamento Ejecutivo para establecer un régimen de comisión por continuar en la gestión de cobranza, a favor de los profesionales recaudadores que acepten una reasignación de cartera, cuyo monto será igual a la mitad del porcentaje devengado por los anteriores profesionales recaudadores a cargo del pleito. Dicha comisión será deducible del monto del crédito fiscal recuperado, ya sea a través del pago realizado por el deudor o del producido determinado a favor del municipio en el proyecto de distribución realizado en el expediente e independiente de los honorarios que dicho profesional genere a cargo del demandado por su labor efectivamente realizada en el proceso. Para ser acreedor de esta comisión se deberá acreditar que el profesional tomo debida intervención en el pleito reasignado e introdujo alguna medida precautoria o de ejecución de sentencia que favoreció el ingreso del crédito fiscal. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente Artículo, en lo demás la relación entre el recaudador y el Municipio se regirá por la normativa reguladora de la materia.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ

CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 121°: Por cada inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente con cualquiera de los servicios que se detallan en el presente artículo, se pagará el tributo que se establece en el presente título:

SERVICIOS GENERALES:

- a) Extracción de residuos domiciliarios.
- b) Limpieza y riego de calles y cunetas.
- c) Conservación de calles y cunetas.
- d) Conservación del arbolado público.
- e) Higienización y conservación de plazas y espacios verdes. Inspección de baldíos.
- f) Inspección de baldío
- g) Nomenclatura y numeración urbana.
- h) Cualquier otro servicio de carácter general no retribuido con una contribución especial.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 122°: Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño y/o adjudicatarios de barrios construidos por instituciones oficiales nacionales, provinciales, municipales y/o instituciones privadas, y los adquirentes en remate público. Las tasas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, serán pagadas aun cuando el inmueble se encuentre deshabitado, tenga o no frente a la vía pública, sea o no de utilidad a su propietario o aunque no se haga uso del servicio, cualquiera sea la forma en que se preste, ya sea continua o discontinua, total o parcial.

Artículo 123°: Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio o del certificado de hipoteca, respecto de inmuebles, están obligados en forma solidaria e ilimitada, a asegurar el pago de todas las deudas que por cualquier concepto reconozca el inmueble al momento de tramitarse la transferencia o certificado de hipoteca, quedando facultados a retener los importes necesarios de los

contratantes. Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente serán pasibles de una pena equivalente al décuplo de la deuda que existía al momento de formalizarse el acto.

Las solicitudes de deudas pedidas por los Escribanos de la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de 3 (tres) días. Todas las certificaciones de libre deuda, pierden su validez a los 30 (treinta) días de su emisión, debiendo en tal caso requerir su actualización.

Las sumas retenidas por los Escribanos, deberán ingresarse a la Municipalidad dentro de los 10 (diez) días hábiles, de otorgada la escritura traslativa de dominio o hipoteca, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Artículo 124°: Los loteos en trámite de aprobación y que gocen de servicios municipales de acuerdo al Artículo 121° de la presente Ordenanza, deberán tributar por cada lote en forma individual o por el padrón matriz donde se ubica el loteo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133° de esta Ordenanza.

Artículo 124° bis: La propiedad afectada a condominio y que gocen de servicios municipales de acuerdo al artículo 121° de la presente Ordenanza, deberán tributar en relación a su porcentaje de dominio.

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD RAÍZ

Artículo 125°: La base para la determinación del monto de la tasa por los servicios a la propiedad raíz estará determinada por la valuación municipal en vigencia, establecida por el Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Municipalidad podrá adoptar los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro de la Provincia u organismo que lo reemplace y/o Banco de Información Catastral.

Artículo 126°: La Dirección de Catastro Municipal, juntamente con la Dirección de Rentas efectuarán actualizaciones generales o parciales de las valuaciones de inmuebles, según considere necesario, y con una periodicidad no mayor a 2 (dos) años, mediante:

a) Estudios de mercado a fin de determinar nuevos valores base.

b) Adicionalmente con censo parcelario total o parcial de inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las distintas categorías que indica la Ordenanza Tarifaria, como así también la verificación de las superficies cubiertas registradas, los que serán aprobados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Las valuaciones resultantes de una actualización general tendrán vigencia a partir del 1° de Enero del año siguiente a aquél en que se realizaren.

Asimismo, la Ordenanza Tarifaria anual podrá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes generales o por zonas, fijadas en base a los estudios y estadísticas que a tal fin hayan efectuado las Direcciones con competencia en la materia.

Artículo 127°: Las valuaciones resultantes del revalúo general o parcial, no podrán ser modificadas, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Por unificación, división o accesión.
- b) Por construcción, ampliación, refacción, modificación, demolición o cualquier clase de hechos o circunstancias que modifiquen los elementos tenidos en cuenta para la determinación del avalúo.
- c) Cuando se compruebe un error u omisión.

Asimismo, las Direcciones Catastro y de Obras Privadas podrán incorporar de oficio, comunicando cada caso al Organismo Fiscal, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos. Procederán de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

Artículo 128°: Las nuevas valuaciones que se determinen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán aplicadas en el mes inmediato posterior al de la liquidación.

Artículo 129°: La valuación de los inmuebles constituye en todos los casos, un valor unitario, aun cuando para su obtención se siga el método separativo entre el valor de las mejoras. A los efectos del cobro de las tasas por servicios a la propiedad raíz mencionados en el artículo 121° de esta Ordenanza, las categorías a considerar serán:

CATEGORÍA "A": Comprenderá a todos los inmuebles que reciban la totalidad de los servicios establecidos en el Artículo 121° o la mayoría de ellos.

CATEGORÍA “B”: Comprenderá a todos los inmuebles que reciban como mínimo los servicios establecidos en los incisos a); b) y c) del Artículo 121° de la presente Ordenanza.

CATEGORÍA “C”: Comprenderá a todos los inmuebles que reciban como mínimo los servicios establecidos en los incisos a) y c) del Artículo 121° de la presente Ordenanza.

CATEGORÍA “D”: Comprenderá a todos los inmuebles que reciban solamente los servicios NO comprendidos en la Categoría “B”.

CATEGORÍA “E”: Comprenderá a todos los inmuebles que por su ubicación reciban un sólo servicio de los enumerados en el Artículo 121° de la presente Ordenanza.

CATEGORÍA “F”: Comprenderá al consorcio y todos inmuebles o unidades funcionales ubicados dentro de los conjuntos inmobiliarios, y/o barrios con acceso restringido que reciban cualquiera de los servicios de los enumerados en el Artículo 121° de la presente Ordenanza.

La prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo, se considerará efectuada ya sea que los mismos se realicen total o parcialmente, de manera directa o indirecta y/o en forma diaria o periódica.

Artículo 130°: A los efectos de la determinación del monto de las tasas retributivas por los servicios a la propiedad raíz, se aplicará la alícuota que fije la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo a la división que establece el artículo precedente, teniendo en consideración el avalúo Municipal, que se determinará en razón de los valores de:

- a) EL TERRENO: Considerado libre de mejoras, según valores especificados en la Ordenanza Tarifaria.
- b) LA EDIFICACIÓN: Según valores detallados en la Ordenanza Tarifaria de acuerdo al material de la construcción y destino del mismo.

Las calles que se incorporan al listado de la Ordenanza Tarifaria, se valuarán en base a los servicios que se presten.

Determinado sea el valor promedio por metro cuadrado de acuerdo a la zona donde se ubica la propiedad, se establecerá el valor total del lote o terreno en la forma siguiente:

- 1- Hasta 30 metros de profundidad, se considerará el 100% (cien por ciento) de su valor.
- 2- Desde los 31 metros de profundidad y hasta 60 metros, se considerará el 50% (cincuenta por ciento) de su valor por metro cuadrado.

- 3- Desde 61 metros de profundidad en adelante, se considerará el 25% (veinte y cinco por ciento) de su valor por metro cuadrado.

Artículo 131º: A los efectos del cobro de las tasas por servicios a la propiedad raíz se establecen las siguientes categorías:

1. PROPIEDAD EDIFICADA

Para determinar el valor del edificio, será tenido en cuenta:

- a. Destino del Edificio
 - 1) Viviendas familiares (aisladas o en mono bloques)
 - 2) Industrias y Comercios (talleres, tinglados, galpones, etc.)
- b. Material utilizado.

2. PROPIEDADES BALDÍAS Y SUBGRUPOS:

- a. BALDÍO ABIERTO
- b. BALDÍO CERRADO

3. PROPIEDADES DESTINADAS A CULTIVO

4. TERRENOS DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS LEGALMENTE CONSTITUÍDAS

5. PROPIEDAD SIN EDIFICACIÓN PARQUIZADA O CON MEJORAS SIN SUPERFICIE CUBIERTA

Artículo 132º: Para la aplicación de los valores a las propiedades que forman esquina o sean frentistas a dos o más calles, se tendrá en cuenta el correspondiente a la calle de mayor aforo.

Las propiedades ubicadas con frente a calles que sean el límite del radio urbano determinado por la Dirección de Catastro municipal que les corresponda pago de Tasas Municipales, serán consideradas a los efectos de la determinación del avalúo, hasta una profundidad de 100 metros. Esta disposición será de aplicación para las propiedades que se encuentren desde el borde al exterior de dicho radio.

Artículo 133º: Facúltese al Departamento Ejecutivo para proceder al cobro de las Tasas retributivas por Servicios a la Propiedad Raíz en los nuevos barrios, calles y zonas, a partir de la prestación directa o indirecta de cualquier servicio, determinándose la valuación según lo establecido en los artículos 128º a 131º de la presente Ordenanza.

Artículo 134°: Los señores rematadores y/o propietarios deberán presentar dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la realización de la venta del loteo o parcela, una Declaración Jurada con la nómina de los valores y compradores correspondientes, siendo los propietarios vendedores, responsables del pago de la totalidad de las tasas que le correspondiere al inmueble, hasta tanto no se concrete la escrituración.

Artículo 135°: En los loteos aprobados, la parcela pagará la tasa correspondiente a “terreno edificado” durante el término de 2 (dos) años a partir de la creación de la parcela tributaria provisoria.

Pasado este término sin dar comienzo a la edificación, pagará como terreno baldío o como propiedad sin edificación parquizada o con mejores cuando se encuentre en loteos de acceso restringido, según corresponda debiendo efectuar el cierre reglamentario frente a la vía pública dentro de los 30 (treinta) días de cumplido el plazo mencionado.

Artículo 136°: En los casos de transmisión de dominio de cualquier título, derecho o razón en las propiedades, se tendrá en cuenta el avalúo realizado de acuerdo a los artículos 128°, 129°, 130° y 131°, llevando a cabo el reajuste correspondiente.

Artículo 137°: En toda Declaración Jurada en la que a simple vista se observe que el contribuyente haya incurrido en falsedad con respecto a los datos consignados, se formará expediente administrativo y el Departamento Ejecutivo por la Oficina Técnica ordenará su verificación.

Si resultare una diferencia de superficie cubierta en más de lo declarado, se cobrará la diferencia de tasas por mayor superficie de acuerdo a penalidad que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

En todos los casos y una vez terminados los expedientes formados con estos antecedentes, deberán volver a la Dirección de Rentas para ajustar la valuación correspondiente al cálculo de las Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz.

Artículo 138°: Los propietarios cuyos inmuebles no hayan sido registrados en los padrones, por no haber presentado a tiempo su Declaración Jurada y en consecuencia no hayan pagado los importes de las tasas respectivas, abonarán éstos desde la prestación de los servicios y con efectos retroactivos y más los recargos e intereses

correspondientes. Estos importes se pagarán de acuerdo a lo fijado por la Ordenanza Tarifaria en vigencia del año en que corresponda.

Artículo 139°: En los casos de propiedades cuyo empadronamiento fue omitido por esta Municipalidad y en consecuencia no hayan pagado los importes correspondientes a Tasas Municipales, las mismas serán abonadas desde la prestación de los servicios y con efecto retroactivo, al valor de las tasas vigentes en el año fiscal en curso, sin multas de ninguna especie.

Artículo 140°: Únicamente se permitirán las unificaciones de dos o más parcelas entre sí cuando se presente plano de mensura para unificación visado por la Dirección General de Catastro o certificación emitida por dicho organismo.

Artículo 141°: En los casos de refacciones o ampliaciones la alícuota por categoría aplicable a la totalidad del inmueble será la correspondiente a la parte de las mejoras que tengan más valuación.

Artículo 142°: Sobre las valuaciones establecidas por aplicación de los artículos anteriores, se aplicarán las alícuotas y mínimos generales y diferenciales por zona y categoría de edificación, que se determinen en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 143°: Las modificaciones de valuación se notificarán a los interesados dentro de los 30 (treinta) días posteriores de producidas las mismas, con excepción de las previstas en el artículo 125°.

Artículo 144°: La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento. La prueba pesará sobre el impugnante, quién deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.

Artículo 145°: Las valuaciones no impugnadas en término, se tendrán por firmes.

Artículo 146°: Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuarán el Organismo Fiscal y la Dirección de Catastro municipal.

PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS

Artículo 147º: La Dirección de Catastro municipal, comunicando en cada caso al Organismo Fiscal, y previo dictamen legal, podrá generar parcelas tributarias provisorias solamente a los efectos tributarios y no implicando ello la aceptación por parte de la Municipalidad de Las Heras del incumplimiento de normas vigentes ni otorgamiento o reconocimiento de propiedad alguno; en los siguientes casos y conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo:

- 1) Tratándose de loteos cuyos planos sean visados por la Dirección de Catastro municipal, hasta la aprobación por parte de la Dirección General de Catastro y su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas.
- 2) Los conjuntos inmobiliarios cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta, lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.
- 3) Los edificios aún no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos de subdivisión hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro municipal, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.
- 4) Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por la Dirección Catastro municipal, hasta su visado por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas provisorias emita la Dirección de Catastro Municipal, deberá expresar los requerimientos restantes para obtener carácter definitivo.

Respecto de la valuación y nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado. Las parcelas tributarias provisorias en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán el tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Dirección de Catastro municipal expida el certificado final de obra

provisorio, con incidencia en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se haya expedido tal certificado.

CAPÍTULO IV: BALDÍOS

Artículo 148°: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se considerarán terrenos baldíos:

- a) Los inmuebles que no tengan edificación denunciada ante la Municipalidad.
- b) Los inmuebles que carezcan de edificación real o funcional
- c) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
 - 1- Cuando haya sido declarado inhabitable por acto administrativo.
 - 2- Cuando estando en construcción, no tenga por lo menos el 30% (treinta por ciento) de la superficie del proyecto habitable.
 - 3- Todo lote que, completado a otra extensión de terreno edificado, constituya con éste una única parcela catastral.

Artículo 149°: El aforo para el cálculo de tasa de los inmuebles que se indican a continuación, se determinará aplicando el 50% (cincuenta por ciento) del valor de los terrenos que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de que puedan encuadrarse en otros regímenes establecidos en la presente Ordenanza:

- a) Los inmuebles baldíos de propiedad particular, destinados parcial o totalmente a servidumbres de tránsito o uso público.
- b) Los inmuebles que por causas geomorfológicas o de fuerza mayor se encuentren imposibilitados, de ser explotados económicamente.

Artículo 150°: De los terrenos con edificación inferior a 1.000 m² (mil metros cuadrados) de superficie cubierta y superior a 1.000 m² (mil metros cuadrados) de superficie total, se considerará como baldío el treinta y cinco por ciento (35%) de la superficie del terreno, cuando la edificación se destine a vivienda; y el 40% (cuarenta por ciento) cuando se destine a industria. Este Artículo no se aplicará a los terrenos destinados a cultivo.

Artículo 151°: Quedan comprendidos en el concepto de terrenos cultivados, a los efectos que correspondan, a aquellos destinados en forma habitual y específica a

cultivos anuales o estacionales permanentes, y tributarán en base a los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Ninguna propiedad inferior a los 1.000 m² (mil metros cuadrados) de la superficie total, podrá ser encuadrada dentro de la categoría del terreno cultivado.

Solamente serán consideradas propiedades con superficie cultivada aquellas cuyas plantaciones comprendan como mínimo un 60% del total del terreno.

Aquellas propiedades que aun cumpliendo con lo precedente, no demuestren producción en los dos años anteriores, pasarán a revistar en la categoría de los terrenos baldíos abiertos incluidos en el artículo 130° de la presente Ordenanza.

TÍTULO II - CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 152°: Los propietarios de inmuebles que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos previo al inicio de las obras o trabajos, o durante la ejecución de las mismas, a cuenta de la liquidación definitiva, debiendo cumplirse los pagos efectuados en dicho concepto como porcentual del total a abonar por la obra conforme con su presupuesto y prorrateo provisorio y de tal modo otorgarse las certificaciones pertinentes que surjan de la aprobación del prorrateo definitivo.

Artículo 153°: El costo de adquisición y/o expropiación de terrenos para aperturas y/o ensanche de calles, avenidas y de las obras públicas de mejoras que se realicen en los mismos, será distribuido entre los inmuebles que determine el Departamento Ejecutivo, previo estudio de cada caso.

En caso de ensanche de avenidas o calles, se distribuirá entre los inmuebles con frente a los espacios ensanchados.

En los casos en que el costo resulte muy gravoso para los frentistas, el Departamento Ejecutivo determinará en qué medida la Comuna podrá compartir los gastos.

Artículo 154°: Cuando se realicen donaciones con cargo a la Comuna, el importe del mismo se podrá prorratear entre los vecinos frentistas.

Artículo 155°: Adóptese para el Cálculo de Prorrateo de Obras en general, el sistema de “POR UNIDADES TRIBUTARIAS”, sin perjuicio de que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 157°, de la presente norma, podrá determinarse el prorratio mediante otra forma para cada caso.

Artículo 156°: El cálculo por Unidades Tributarias, será el cociente de dividir la liquidación total y definitiva de la obra, sobre la sumatoria de las Unidades Tributarias que hubiera arrojado el catastro parcelario.

Asimismo, el pago que corresponderá a cada propietario será la resultante de multiplicar la cantidad de Unidades Tributarias individuales de cada propiedad por el valor de cada una de ellas, cuya reglamentación se fije en la Ordenanza Reglamentaria.

FÓRMULA:

$$\frac{\text{COSTO TOTAL Y DEFINITIVO DE OBRAS}}{\text{SUMATORIA DE UNIDADES TRIBUTARIAS}} = \text{U.T. (valor de)}$$

Cuando deba prorrarse una obra pública y exista entre los terrenos afectados uno baldío, la parte proporcional correspondiente deberá cargar con un adicional de hasta el 50% (cincuenta por ciento) en carácter de “Tasa diferencial por baldío”.

Artículo 157°: Entiéndase por costo total de las obras, el valor de los trabajos que se ejecuten para la contribución de la obra de acuerdo a los proyectos elaborados. Dichos costos serán actualizados al momento de finalizar las obras o al momento de realizar el prorratio, según lo determine el Departamento Ejecutivo.

En las obras por contrato, el mismo resultará de la liquidación definitiva que se practique al contratista. En las obras por administración, el que resulte de la liquidación definitiva que haga la Secretaría de Obras Públicas de la Comuna, en las cuales se adicionará un porcentaje del 10% (diez por ciento) para absorber gastos de mantenimiento, reparación y amortización de equipos, el 5% (cinco por ciento) para gastos de estudios, proyectos, dirección y administración, etc.; y además un porcentaje del 5% (cinco por ciento) para imprevisibles en las obras.

REDES (AGUA, GAS, CLOACAS, ELECTRICIDAD)

Artículo 158°: Cuando las conexiones domiciliarias o las conexiones de redes distribuidoras ejecutadas de agua, gas, cloacas, electricidad, dieran lugar a la rotura del pavimento de hormigón, asfalto o piso de tierra, se abonará en concepto de derecho de inspección, rotura de calzada, control de compactación, y/o reposición de vereda, el importe que fije la Ordenanza Tarifaria a tal efecto, estando a cargo de la Comuna, la reparación de calzada pavimentada para las conexiones de los servicios antes citados y determinando el monto a cobrar por metro cuadrado de reparación, en base a los valores calculados por la Dirección de Obras Municipales, que serán actualizados de acuerdo al aumento del costo de materiales y mano de obra.

Esta reparación alcanza las extensiones de redes donde se produzca rotura de calzada pavimentada.

En el acto de tramitación del permiso a que hace referencia la Ordenanza Tarifaria en vigencia, el responsable (Empresa Contratista) de la mano de obra deberá suscribir documento de garantía a la orden y a la vista de la Municipalidad de Las Heras, por el 20% (veinte por ciento) del monto del valor total del contrato.

Artículo 159°: Las Empresas privadas contratadas por Reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales que ejecuten extensiones de redes no destinadas a ser transferidas a la Municipalidad, pagarán en concepto de inspección por metro o fracción, el derecho fijado por la Ordenanza Tarifaria y en función del tipo de calzada que no rompe, sin perjuicio de su reposición.

Artículo 160°: Los vecinos que se conecten en forma clandestina a las redes de agua, cloacas y gas, sin haber contribuido oportunamente a la obra, pagarán en concepto de derecho el importe que demande la conexión con los precios del ejercicio vigente, más la multa respectiva.

TÍTULO III - DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS

Artículo 161°: Por la habilitación, traslado, transferencia y baja de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO IV - DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 162°: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente Capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

Los derechos de comercio, se harán efectivos a partir de la primera clasificación que se haga del negocio, industria o establecimiento, siempre y cuando ejerzan efectivamente actividad. En caso contrario los derechos deberán abonarse a partir del ejercicio efectivo de la actividad.

En ambos casos, la Dirección de Inspección General deberá notificar fehacientemente al interesado el momento desde el cual deberá tributar los Derechos correspondientes.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES

Artículo 163°: Son contribuyentes, las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo precedente.

CAPÍTULO III - BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 164°: El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual por el sistema del puntaje, sobre la base de la clasificación que realice la Dirección de

Inspección General de todos los comercios, industrias, negocios o actividad, de acuerdo a las normas fijadas por la presente Ordenanza.

En caso de defectos u omisiones totales o parciales de clasificaciones, los interesados deberán comunicar de inmediato dichas circunstancias a objeto que se efectúen las clasificaciones, rectificaciones o ampliaciones correspondientes.

A los efectos de realizar la clasificación a que alude el 1º párrafo del presente artículo, se tendrán en cuenta los elementos de juicio que se detallan a continuación, sin perjuicio de los que puedan establecerse en cada circunstancia en particular:

- Cantidad de personas que trabajan en la Empresa o Comercio.
- Superficie de explotación del local.
- Estado del local.
- Zona de ubicación.
- Rubro principal.
- Anexos de rubro.
- Estado de las instalaciones.
- Electromecánica.
- Publicidad.
- Ocupación de la vía pública.
- Pesas y medidas.

El Municipio relevará los datos enumerados precedentemente por medio de inspección y/o Declaración Jurada anual, la cual deberá ser presentada en forma obligatoria, por el contribuyente todos los años hasta el 31 de marzo del año en curso, y/o a través de los agentes asignados a tal efecto.

Artículo 165º: Los campamentos con base en el Parque Provincial Aconcagua abonarán de la siguiente forma:

- Por cantidad de carpas destinadas al alquiler.
- Por depósito para guardar equipamiento, mochilas y otros,
- Por cantidad de baños públicos que presten servicios de duchas con agua caliente y demás accesorios.
- Por prestación de servicios de telefonía e internet.
- Por campamento donde se realicen actividades recreativas o similares.
- Por el alquiler de animales para transporte de cargas, por unidad.

Artículo 166°: La clasificación para las bodegas se realizará en base a las Declaraciones Juradas de la cantidad de hectolitros de vino elaborados, presentados ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 167°: La determinación de las categorías tributarias de los hoteles alojamiento, albergues transitorios y alojamiento por hora, se realizará en base a la categoría de las habitaciones, las cuales se clasificarán del siguiente modo:

- a) Premium
- b) Media
- c) Estándar

El monto a abonar por cada categoría será el establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente. El Departamento Ejecutivo establecerá las especificaciones para cada categoría, las cuales se aplicarán a partir de la reclasificación que realice la Dirección de Inspección General.

CAPÍTULO IV

Artículo 168°: No se podrá dar principio al ejercicio de un comercio o industria, colocación de anuncios, habilitación eléctrica o mecánica, pesos y medidas, sin antes contar con el permiso correspondiente, bajo pena de aplicación de multa por el incumplimiento conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ordenanza Tarifaria Vigente, o el que en el futuro lo remplace.

El recargo no será de aplicación en los casos que haya transcurrido un plazo de 20 (veinte) días a contar desde el día posterior a la solicitud de habilitación reuniendo el local y/o edificio las condiciones técnicas pertinente y la comuna no se haya expedido por causas no imputables al contribuyente.

En caso de ampliaciones o modificaciones de rubro de negocios ya existentes, los mismos están sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

Los locales en que se desarrolle actividad comercial, industrial o de servicio de cualquier índole sin autorización municipal, y habiendo sido emplazado el o los responsables para solicitar inspección y habilitación, deberán hacerlo en un plazo máximo de 10 (diez) días, caso contrario serán clausurados, sin perjuicio de la multa que fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 169: Dentro del plazo indicado U.T. -supra, se podrá presentar descargo por escrito que haga su derecho, sin que ello implique en modo alguno suspensión de ejecución del acto administrativo

Dictada la correspondiente disposición de clausura, la Municipalidad, por medio de sus inspectores, procederá a hacerla efectiva. Podrá asimismo realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia en acta de las violaciones que se observen, dando intervención a los organismos pertinentes por los delitos que se pudieran haber cometido.

Quien quebrantare será pasible de sanción conforme lo normado por el artículo 116 de la Ordenanza Tarifaria Municipal o el que en el futuro lo remplace.

El organismo municipal pertinente procederá a la inmediata clausura preventiva, cuando las infracciones constatadas no permitan dilación. El levantamiento de la toda clausura se producirá, una vez constatada la subsanación de los incumplimientos que le dieron origen.

Artículo 170°: Previo a la habilitación de apertura de toda actividad comercial, como así también en las transferencias la Municipalidad se reserva el derecho de exigir un garante, propietario de inmueble liso y llano de todas las obligaciones del titular, cuando el mismo no es propietario del inmueble.

CAPÍTULO V - TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y BAJAS

Artículo 171°: No se autorizará el traslado de un comercio o industria que registre deuda y sin que medie presentación previa por parte de los interesados, dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad al artículo 164°.

Artículo 172°: Cuando se efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación privada o remate público inscriptos y sujetos al pago de derecho, sus propietarios juntamente con los adquirentes o el escribano, si hubiere, deberán comunicar estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo dueño. Si no se inscribiere la

transferencia en esta Comuna, y se comprobare su existencia, el nuevo dueño juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el Escribano interviniente, serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaren en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubieren aplicado.

Artículo 173°: El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aún en el caso de que la Comuna no haya formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudadas por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 174°: Todo cierre de comercio, industria y demás actividades, deberán ser denunciadas por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

Artículo 175°: Para dar curso a la solicitud del artículo anterior, será necesario:

- a) El cese de toda actividad en el mismo.
- b) La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.
- c) Encontrarse al día con el pago de los derechos de comercio hasta la fecha denunciada como de cese de actividad o, en su caso, haber suscripto plan de pagos por los periodos adeudados, quedando pendiente resolución de baja hasta tanto haya cancelado el 80% del mismo.

La información sobre el cese de actividad, como así la eliminación por completo de propaganda o publicidad, será verificada por la Dirección de Inspección General, la cual será detallada en el expediente, por el cual origine la “solicitud de baja de comercio”.

Artículo 176°: Cumplidos los requisitos exigidos por los dos artículos precedentes, se ajustarán los derechos a partir del mes siguiente al de la fecha de recepción de la respectiva solicitud de cierre.

Cuando no existan los responsables de comercios sin denunciar, la Dirección de Rentas podrá disponer de oficio, dar de baja a los mismos de los registros municipales.

En caso de no haber denuncia de cierre por escrito y lo hiciere con posterioridad a la fecha real, la Dirección de Rentas podrá aceptar dicha fecha, cuando el titular lo probase fehacientemente, mediante la presentación de documento público otorgado oportunamente.

El trámite para la baja de oficio se realizará mediante expediente donde constará el informe de la División Padrones y Clasificaciones que detalle: antecedentes de habilitación, existencia o inexistencia de garantes, imposibilidad de ubicar al titular del comercio y cualquier otro dato útil que ratifique el pedido como así mismo la confirmación de la Dirección de Inspección General de la última clasificación y de la inexistencia del comercio en cuestión, a efectos de emitir el decreto de baja.

Artículo 177°: El Departamento Ejecutivo, previo informe del Organismo Fiscal y dictamen legal, podrá dar de baja aquellos conceptos que se encuentren erróneamente devengados, luego de la efectiva constancia de cese de la actividad.

Artículo 178°: Las actividades comerciales y/o industriales radicadas en el departamento podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Los micro-emprendimientos que cuenten con financiamiento municipal estarán exentos del pago de los derechos de comercio, conforme lo establecido en el artículo 41° de la presente Ordenanza.
- b) Las empresas comerciales y/o industriales adheridas al Programa de Responsabilidad Social y Ambiental Empresarial (P.Re.S.A.E) creado por Ordenanza N° 40/16, gozarán de un descuento de hasta el 20% (veinte por ciento) en las Tasas municipales. El Departamento Ejecutivo reglamentará el alcance y las características del Programa mencionado y la forma de implementación del presente incentivo.

TÍTULO V - DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 179°: Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetas al pago del tributo del presente título, conforme a lo

establecido en la Ordenanza Tarifaria por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.

Artículo 180°: Se considerarán espectáculos públicos, toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 181°: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 182°: Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinadores y los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 183°: Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tramitación, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 184°: Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, éstas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento se harán pasibles de la aplicación de la multa que determine la Dirección de Inspección General sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

Artículo 185°: Cuando se trate de espectáculos montados transitoriamente, su realización requerirá previo a la autorización municipal, el pago de los derechos correspondientes por adelantado, por cada periodo que se autorice.

Artículo 186°: La Dirección de Inspección General dispondrá la vigilancia necesaria para el controlador de los espectáculos, de las entradas y los precios cobrados. De constatarse adulteraciones de precio, se aplicarán las penalidades que correspondan dejando establecido en las planillas intervenidas, las adulteraciones constatadas.

Artículo 187°: Por la realización de espectáculos no previstos en este título se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia para lograr exención de derechos.

Artículo 188°: Cuando el envío de controles resulte antieconómico, la Dirección de Inspección General podrá disponer en sustitución de los mismos la determinación del cargo en base a una Declaración Jurada que deberá presentar la entidad interesada.

CAPÍTULO IV - EXENCIONES

Artículo 189°: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Los espectáculos públicos organizados por instituciones educativas de todos los niveles y modalidades incorporados planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.
- b) La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinan los fondos.
- c) Los espectáculos organizados por las Uniones Vecinales en sus propios locales y/o en otros locales, cuando los mismos tengan por finalidad recaudar fondos para el cumplimiento de sus objetivos sociales. Este inciso no será aplicable cuando la entidad solo actúa como patrocinadora o alquile o preste su propio local aunque de allí se desprenda un beneficio económico para la misma.
- d) Los espectáculos auspiciados por el Gobierno de la Nación, Provincia o Municipalidades.

CAPÍTULO V - PAGO

Artículo 190°: El pago de los derechos, se efectuará en forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO VI - DERECHOS DE INSPECCIÓN DE OBRAS EN GENERAL Y DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 191°: Por los servicios municipales técnicos, de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria en cada caso.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 192°: Son contribuyentes, los propietarios de los inmuebles donde se realicen las contribuciones. Son responsables solidariamente, los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 193°: La base está constituida por los metros cuadrados de superficie cubierta total, y por el valor unitario de construcción calculado por el m² (metro cuadrado) establecido en la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 194°: Toda obra deberá solicitar permiso municipal mediante la documentación aprobada por el Departamento Ejecutivo y con cargo a los interesados.

Artículo 195°: Para toda obra que no modifique la superficie cubierta del inmueble deberá acompañarse cómputo y presupuesto de los trabajos a realizar.

Artículo 196°: Todos los cómputos y presupuestos sin excepción deberán ser presentados en planillas separadas, suscriptos por el profesional actuante y/o propietario, y deberán ser supervisados por la Dirección de Obras Privadas, la que verificará si se ajusta a lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 197°: El aforo de los derechos de construcción se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

V.O. = $V/m^2 \times Sup. Cub. \times C$ En la cual:

V.C.= Valor de obra a construir y/o construidas.

V/m²= Valor unitario de construcción establecido en la Ordenanza

Tarifaria **Sup. Cub.** = Superficie cubierta, a construir o construida.

C = Coeficiente s/la categoría de la construcción

Artículo 198°: El valor de la obra a construir o construida será afectada por el coeficiente “C”, determinado en base al tipo de construcción:

- 1) VIVIENDAS UNIFAMILIARES (hasta 2 unidades habitacionales)
 - a) Ubicado dentro de Barrios Privados Cerrados.....C1.6
 - b) Ubicadas en otras zonasC0.8
 - c) Vivienda tipo económica, unifamiliar, en planta baja, con cubierta de techo de rollizos, caña y barro o metálica, hasta 80m²..... C0.5
 - d) Viviendas prefabricadas de madera..... C0.5
 - e) Quinchos de todo tipo de material, excluyéndose de PAJA
 1. Para uso comercial..... C1.4
 2. Para uso familiar..... C1.0
 - f) Cochera o garajes
 1. Para uso en edificios de altura..... C1.4
 2. Para uso comercial..... C1.6
- 2) VIVIENDAS O DEPARTAMENTOS MÚLTIPLES (a partir de 3 unidades habitacionales). Se considerarán de este tipo, los edificios para viviendas multifamiliares, oficinas, hoteles o similares o actividades culturales, sociales, religiosas y salud de una o más plantasC1.2
- 3) EDIFICIOS DE USO COMERCIAL C1.2

- 4) EDIFICIOS DE USO INDUSTRIAL. Se consideran de ese tipo las construcciones destinadas a Industrias, Talleres, Depósitos o similares.
- a) Con cubierta de losa de hormigón armadoC0.8
 - b) Con cubierta metálica y cerramiento de ladrilloC0.6
 - c) Con cubierta y cerramiento metálicoC0.4

Artículo 199°: Toda construcción o trabajo que no se encuentren en las categorías descriptas precedentemente, se aforará considerando como valor de obra, el de un presupuesto detallado que presentará el interesado.

CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 200°: Para la realización de obras funerarias, nuevas o ampliaciones que alteren la capacidad o la estructura, deberá presentarse la documentación requerida por el Departamento Ejecutivo debiendo cumplimentar la Ley 3485/63 y abonar los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 201°: El aforo de construcción se determinará en base al valor de obra, que el profesional actuante presentará con carácter de Declaración Jurada, cuya falsedad será penada con multa.

Artículo 202°: Las construcciones funerarias clandestinas, tendrán un recargo del 700% (setecientos por ciento) de los derechos de aforo.

Artículo 203°: En caso de trabajos menores en sepultura y nichos como son: revestimiento en granito, mármol o similar, trabajo de revoques, el aforo se efectuará en base a los montos que indique la Ordenanza Tarifaria anual.

Este tipo de obras, no requiere el cumplimiento de la Ley 3485/63 debiendo presentar la documentación requerida por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 204°: Las construcciones destinadas a kioscos que se construyen en la vía pública, pagarán los derechos de edificación previstos en la presente Ordenanza,

debiendo cumplimentar las disposiciones o instrucciones que para cada caso se determinen.

CAPÍTULO IV - AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O CAMBIO DE CATEGORÍAS

Artículo 205°: Si durante la ejecución de las obras se efectúan ampliaciones y/o modificaciones, el aforo será reajustado de acuerdo a la nueva categoría que la obra supone.

Artículo 206°: Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuera incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completarse. Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.

CAPÍTULO V - CASOS ESPECIALES:

Artículo 207°: Aquellas obras de tipo comercial en zona de promoción turística, gozarán de un descuento del 15% (quince por ciento) del aforo de construcción. El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones para el acceso a dicho beneficio.

Artículo 208°: Cuando se presente plano de relevamiento de construcciones en condiciones de habitabilidad con una antigüedad de más de 30 (treinta) años, sin previo permiso municipal, al sólo efecto de un registro municipal, se presentará croquis de planta, y/o plano de mensura aprobado, debiendo acreditar de forma fehaciente la antigüedad de dicha construcción y debiendo tributar el derecho de construcción por el estudio de la documentación.

Artículo 209°: En las construcciones de conjuntos inmobiliarios de viviendas unifamiliares de planta baja, en los cuales se repitan una o más unidades de vivienda tipo, por los derechos de electricidad y edificación por estudio y aprobación de plano se cobrará el 100% (cien por ciento) en la primera unidad y el 50% (cincuenta por ciento) por las restantes. Por derechos de inspección de obra, deberán abonar el 100% (cien por ciento) en todos los casos.

El mismo criterio se adoptará para los casos en donde se identifique la existencia de unidades repetitivas (p.e.: monoblock).

Artículo 210°: Cuando el titular de un terreno baldío inicie el expediente para construcción del cierre perimetral del mismo, se le aplicará un descuento en los aforos de construcción de hasta el 25% (veinticinco por ciento), mientras que, si es por construcción de vivienda, la quita podrá llegar hasta el 50 % (cincuenta por ciento).

CAPÍTULO VI - CADUCIDAD DE AUTORIZACIÓN PARA EDIFICAR

Artículo 211°: Se considerará caduco todo permiso de construcción si las obras no hubiesen tenido principio de ejecución con llenado de cimiento o base de columnas, dentro del término de 1 (un) año, contando desde la fecha de otorgamiento de la autorización por parte del Departamento Ejecutivo. Transcurrido dicho plazo deberá solicitarse permiso nuevamente, ajustando la documentación a las reglamentaciones y abonado el aforo correspondiente a inspecciones de construcción.

CAPÍTULO VII - SANCIONES

Artículo 212°: Si las obras tuvieren principio de ejecución con anterioridad al otorgamiento del permiso municipal solicitado, encontrándose en trámite al mismo, deberá abonarse un recargo del 200% (doscientos por ciento) de los derechos de construcción, el que se aplicará conforme a la Ordenanza Tarifaria que rija en el momento de descubrirse la infracción.

En caso de obras en ejecución o finalizadas, detectadas por el inspector sin mediar una presentación previa a su iniciación, deberá abonarse un recargo del 700% (setecientos por ciento) sobre los derechos de construcción establecidos en la Ordenanza Tarifaria anual vigente al momento de la inspección.

Si las obras clandestinas terminadas o en ejecución fuesen declaradas espontáneamente por el responsable, abonarán un recargo del 400 (cuatrocientos) del aforo.

Artículo 213°: En caso de que desvirtúe la categoría, superficie y/o presupuesto de las obras a realizar, con el propósito de eludir parcialmente el pago de los derechos, estos sufrirán un recargo del 200% (doscientos por ciento) del total del aforo.

CAPÍTULO VIII - DESISTIMIENTO

Artículo 214°: Cuando se desista de la solicitud de aprobación de una obra, después de haber sido estudiados los planos, se abonará el derecho por estudio de plano fijado en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 215°: Si el desistimiento no fuera expreso, se considerará como tal:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa y/o responsable, después de los 30 (treinta) días corridos de la última actuación y/o notificación.
- b) La no rectificación de las observaciones, transcurridos 30 (treinta) días corridos de su notificación.

CAPÍTULO IX - INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS

Artículo 216°: En todos los casos y previo a la iniciación de las obras, los propietarios de las instalaciones eléctricas, de electromotores, de calderas e instalaciones mecánicas, por intermedio de los profesionales habilitados, deberán solicitar el permiso municipal correspondiente para realizar las obras enumeradas precedentemente y atenerse durante su ejecución en todo lo referente a las mismas y a las disposiciones vigentes.

Previo a otorgar dicho permiso deberá hacerse efectivo el pago de los derechos que a continuación se detallan:

- a) Los derechos de aprobación, inspección y habilitación de las instalaciones, cuando no se hayan aforado previamente por construcción, se liquidarán aplicando los valores unitarios establecidos en los respectivos capítulos de la Ordenanza Tarifaria anual.
- b) El aforo realizado previamente por construcciones, en lo que se refiere a instalaciones electromecánicas y/o sanitarias, alcanza únicamente a aquellas cuya finalidad es inherente al local como construcción, en uso ajeno a comercio o industria propiamente dicha.

En el caso de instalaciones eléctricas, el aforo previo realizado por construcción, alcanza todo lo que signifique centros de iluminación general de locales y construcciones, como así también los tomacorrientes de uso general y la cantidad de centros y tomas monofásicas estrictamente necesarios para cada ambiente, considerándose como mínimo para:

- 1- Edificios de uso industrial 0,09
bocas
- 2- Edificios múltiples y de uso comercial..... 0,12
bocas

En el caso de instalaciones eléctricas específicamente comerciales e industriales, se completará el aforo aplicando valores unitarios establecidos en los respectivos capítulos de la Ordenanza Tarifaria anual, al presentarse los planos específicos.

Se considerará como instalación eléctrica comercial o industrial, todos aquellos centros de iluminación y toma que refuercen el uso normal del local y maquinarias o usos especiales, centros de iluminación comercial como el caso de vidrieras, estantes, etc., tomacorrientes destinados a alimentación de maquinarias, motores o artefactos especiales. Sin excepción, para todas las instalaciones eléctricas en potencia (corriente trifásica) se completará el aforo con la Ordenanza Tarifaria anual.

En forma análoga, se completará el aforo por la Ordenanza Tarifaria en aquellas instalaciones de agua y cloacas, que estén destinadas a uso comercial (ejemplos: consumos industriales de agua, instalaciones cloacales especiales de grandes consumos, instalaciones de evacuación de residuos, etc.).

CAPÍTULO X - LOTEOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 217°: En toda subdivisión de la tierra para su venta en lotes y/u otras finalidades que requiera desglose municipal, deberá presentarse la documentación pertinente, ajustándose a la Legislación vigente en la materia.

Por el estudio de la documentación, hasta la aprobación del proyecto de fraccionamiento o de plano de subdivisión, deberá abonarse el derecho respectivo por cada uno de los lotes o fracciones.

Artículo 218°: La documentación respectiva al proyecto de urbanización del loteo y/o conjunto inmobiliario, deberá ser presentada ante la Comuna, previo a la iniciación de las obras de urbanización o inmediatamente después de la aprobación del anteproyecto del loteo por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 219°: Deberá abonarse por el estudio, control y aprobación de la documentación presentada para pedido de toda subdivisión de la tierra a que se refiere el artículo 218° de la presente Ordenanza, el valor consignado en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO VII - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

Artículo 220°: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 221°: Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio del deber de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que será del derecho legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido no exime del cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda. Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de cumplimentar el pago, hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y satisfacer los recargos y multas en cada caso correspondan.

Artículo 222°: La publicidad y propaganda por medio de los afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser usados exclusivamente en los lugares permitidos. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiches, volante y medios similares, deberá contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.

Artículo 223°: La violación de estos artículos será penada con una multa que fijará el Departamento Ejecutivo, siendo responsable solidariamente, quién lo coloca y/o firma que se vea beneficiada por la publicidad. Los derechos de publicidad estarán a cargo de las empresas de publicidad y/o firma anunciante en forma solidaria.

Artículo 224°: En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio Departamento Ejecutivo, hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados siempre que éstos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición sin derecho a otra clase de reclamo o indemnizaciones. La orden de retiro de tales anuncios será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

Artículo 225°: Todo cartel o aviso que vuelva a pintarse anunciando productos, nombres o domicilios distintos a aquel o aquellos por el que se pagarán los derechos, serán considerados como nuevos y cobrados como tal. En caso de verificarse que un anuncio o cartelera ha sido colocado en la vía pública sin autorización previa del Municipio, la Municipalidad podrá quitar, pintar o tapar el mismo, no generando derecho a reclamo alguno por parte de los anunciantes, sin perjuicio de las otras sanciones previstas por la Ordenanza. En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Artículo 226°: Los letreros, anuncios y avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Artículo 227°: Toda deuda por Derechos de Publicidad y propaganda no abonada en término se liquidará el valor del gravamen vigente al momento del pago.

Artículo 228°: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del departamento toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

Artículo 229°: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

Artículo 230°: A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la Clase de Anuncios de propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. -

PUBLICIDAD NO TARIFADA

Artículo 231°: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 232°: Será considerado contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios la persona física o jurídica que, con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsable del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario, el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

Queda exceptuada:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, educativos, asistenciales y benéficos.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma.
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo.

CAPÍTULO III- BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 233º: El monto del derecho será determinado por criterio de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Artículo 234º: Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de las mismas se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de Declaración Jurada, aforo y pago:

- a) Bimestral y antes de los 15 días después de cada bimestre, las empresas presentarán una lista en la que se consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista podrá ser verificada y se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la Declaración Jurada en el plazo precedentemente fijado, hará pasible automáticamente a los responsables, de una multa determinada de acuerdo al artículo 70º. Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos 15 (quince) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme debiendo ingresarse dentro de los 15 (quince) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada bimestre el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el bimestre anterior, y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los 10 (diez) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones se considerarán mes completo.

- c) La eliminación de los elementos publicitarios deberá denunciarse dentro de los 10 (diez) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.
- d) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a); b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al artículo 70°.

Artículo 235°: La Dirección de Rentas llevará un registro de anunciantes y empresas de publicidad donde podrán inscribirse los que estén inscriptos en los registros públicos de comercio.

CAPÍTULO IV - EXENCIONES

Artículo 236°: Están exentos del pago del derecho:

- a) Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueran obligatorios por Ley, Decreto u Ordenanza.
- b) La publicidad y propaganda de productos y servicios realizada en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- c) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

CAPÍTULO V - PAGO

Artículo 237°: El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o periodo adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o periodo declarado a los mínimos establecidos para cada periodo, cuando éstos resulten mayores.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

TÍTULO VIII - DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 238°: Por la ocupación de kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo, del dominio comunal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES

Artículo 239°: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados y Organismos de abasto y consumo Municipales.

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 240°: La base para determinar el derecho está constituida por Licitación o por cada m² del puesto, local o bocas de expendio y demás instalaciones ocupado por los concesionarios, usuarios o permisionarios. El canon determinado conforme al presente artículo estará sujeto a actualización, la que se fijará en las bases de la licitación, o en la Ordenanza Tarifaria.

Cuando el permiso o concesión se otorgue por un plazo mayor de un año, deberá preverse un sistema de actualización de los valores.

CAPÍTULO IV - TRANSFERENCIAS

Artículo 241°: El derecho de uso y explotación de inmuebles y/o instalaciones de propiedad municipal es intransferible, salvo autorización expresa del Organismo Fiscal, quien la acordará con ajuste a las disposiciones vigentes aplicables.

La transgresión a lo precedentemente dispuesto producirá la inmediata caducidad de la concesión o permiso debiendo en cualquier caso ordenarse el inmediato desmantelamiento, desocupación y reintegro de la tenencia del local o instalación, sin perjuicio de la aplicación de una multa y del pago de las tasas y derechos que correspondan por el tiempo de uso y hasta la efectiva devolución de la tenencia siendo responsables de una y otros, solidaria e indistintamente, el titular autorizado y el ocupante o explotador de hecho.

TÍTULO IX - TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN SANITARIA, HIGIENE Y LIMPIEZA

CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 242°: Por los servicios especiales de protección sanitaria, higiene y limpieza, prestados por la Municipalidad, se pagará un derecho cuyo importe establecerá la Ordenanza Tarifaria. La tasa establecida en el presente capítulo comprende la prestación y/o inspección de los siguientes servicios:

- a) Servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios o predios de cualquier tipo.
- b) Servicios de desinfección y/o desinsectación en automotores de cualquier tipo.
- c) Emisión de Libreta Sanitaria.
- d) Curso de Manipulación de alimentos.
- e) Desinfección del arbolado público solicitado por contribuyentes.
- f) Realización de análisis bromatológicos y otros en el laboratorio municipal.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES

Artículo 243°: Son responsables del pago de las tasas previstas en el artículo anterior los beneficiarios cuando los mismos fueren realizados de oficio, y lo solicitantes cuando se realizaren a solicitud del interesado.

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

Artículo 244°: Se abonará Tasa por la prestación de los Servicios Especiales de Protección Sanitaria, Limpieza e Higiene, de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO X - DERECHOS DE INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

CAPÍTULO I - SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 245°: Se aplicarán los derechos establecidos en este título, conforme a los montos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de Inspección Sanitaria e Higiénica que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse.

- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados.
- c) Animales.
- d) Inspección y control sanitario de cementerios.

CAPÍTULO II - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 246°: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria, las reces o sus partes, unidades de peso y capacidad, decenas, bultos, vagones, cajones y bandejas, el número de animales que se faenen en sus distintas especies, y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características en cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 247°: Son contribuyentes:

- a) Los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Los abastecedores por cuenta de quienes se realice el faenamamiento.
- c) Los propietarios.
- d) Las sucesiones indivisas.

Artículo 248°: Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio.
- b) Los introductores de ganado en pie cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos.
- c) Los poseedores o tenedores de animales.
- d) Las empresas fúnebres intervinientes.
- e) Los propietarios de cementerios privados.

CAPÍTULO IV - PAGO

Artículo 249°: El pago de los derechos establecidos en este título, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud de realización de análisis.

TÍTULO XI - DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 250°: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria, salvo aquellos casos que se encuentren exceptuados por leyes nacionales y/o provinciales.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 251°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público Municipal.

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 252°: La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XII - DERECHOS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 253°: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 254°: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 255°: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación y el carácter de la actividad.

El Aforo en concepto de sellado por foja se repondrá bajo apercibimiento de paralización de las actuaciones.

- a) El correspondiente a presentaciones de los interesados, en oportunidad de interponérselas.
- b) El correspondiente al resto de las fojas, previo a la ejecución de lo solicitado por el interesado.

Si las actuaciones fuesen de interés general, se continuarán no obstante la omisión del sellado por cuyo importe total se formulará cargo al responsable, en su caso, se lo incluirá en la cuenta de que se trate.

Artículo 256°: Están exentos del derecho previsto en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
 - 1- Los acreedores municipales, por gestión tendientes al cobro de sus créditos, devoluciones de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que lo debido.
 - 2- Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 - 3- Las asociaciones profesionales que acrediten personería, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la asociación profesional como tal.
- b) Los oficios judiciales:
 - 1- Librado por fuero penal o laboral.
 - 2- Librado por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - 3- Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4- Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5- Que compartan una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas o infracciones que imparten un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originados en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieran.
- e) Las denuncias efectuadas por los consumidores o usuarios, en el marco de lo normado en el Art. 42 de la Constitución Nacional reformada en 1994 y el Art. 56 de la Ley provincial 5547, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 6483.
- f) Las solicitudes de información pública, en los términos de la Ley Nacional N° 27275.
- g) Cuando las circunstancias lo ameriten, podrán ser expresamente eximidos del pago por disposición del funcionario público responsable de la Mesa de Entradas en la cual se origine el trámite.

TÍTULO XIII - DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO I

Artículo 257°: Los particulares que por la actividad comercial o industrial que desempeñan, posean en su domicilio elementos de pesar y medir, estarán sujetos al control de pesas y medidas por parte de personal municipal.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 258°: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que debido a la actividad comercial o industrial que desarrollan, utilicen elementos de pesar o medir.

TÍTULO XIV - DERECHOS DE COMPRA - VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 259°: Se considerará compra-venta ambulante a aquel que tiene su negocio sobre un medio de movilidad o lo realiza a pie o finiquita sus operaciones en la vía pública o en los domicilios de los clientes, sean estos comercios, industrias o casas particulares.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 260°: Los vendedores o compradores ambulantes.

CAPÍTULO III -EXENCIONES

Artículo 261º: Quedan eximidos de abonar estos tributos, quienes acrediten haber pagado los mismos por igual concepto, en otras Municipalidades de la Provincia, donde se encuentre el asiento principal de la actividad.

TÍTULO XV - TASA AEROPORTURIA MUNICIPAL

Artículo 262º: Se fija la siguiente ecuación para el cálculo de la presente tasa: La Tasa Única Aeroportuaria (TUAM) se compone de la sumatoria de dos valores: X e Y, en donde:

“X”=Superficie en metros cuadrados, de la Terminal de la aerostación para pasajeros internacionales y de cabotaje y de carga.

“Y”=Cantidad de pasajeros subidos y/o bajados, de cabotaje y/o internacionales por mes.

Los valores X e Y se relacionan con la Tasa por Uso de Aerostación de cabotaje (TUAC) establecida por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), con las siguientes modalidades:

Composición del valor X:

- a) Superficie mayor a 300.000 m²: $TUAC / 3 \times \text{cantidad de m}^2 = X$
- b) Superficie menor a los 300.000 m² y mayor a los 5.000 m²: $TUAC / 2 \times \text{cantidad de m}^2 = X$
- c) Superficie menor a los 5.000 m² y mayor a los 1.000 m²: $TUAC \times \text{cantidad de m}^2 = X$
- d) Superficie menor a los 1.000 m²: $TUAC \times 2 \times \text{cantidad de m}^2 = X$

Composición del valor Y:

- a) Si supera 1.000.000 de pasajeros $TUAC / 1000 \times \text{cantidad de pasajeros} = Y$
- b) Si la cantidad de pasajeros es menor a 1.000.000 y superior a 100.000: $TUAC / 100 \times \text{cantidad de pasajeros} = Y$
- c) Si la cantidad de pasajeros es menor a 100.000 y superior a 10.000: $TUAC / 20 \times \text{cantidad de pasajeros} = Y$
- d) Si la cantidad de pasajeros es menor a 10.000: $TUAC / 2 \times \text{cantidad de pasajeros} = Y$

Artículo 263º: El pago mínimo mensual para la presente tasa es de: 160.000 U.T.

Artículo 264°: El pago de la presente tasa exime a las empresas aeroportuarias del pago de las siguientes contribuciones: Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos de Publicidad y Propaganda (a fin a su actividad comercial principal) y Derechos por Ocupación de Espacios Públicos, que le correspondan abonar a ellas. El presente beneficio no alcanza a las empresas que se radiquen dentro o fuera de los aeropuertos y que tengan vínculo con éste.

Artículo 265°: Facultase al departamento Ejecutivo a firmar convenios con las empresas aeroportuarias, para la implementación de la presente tasa.

TÍTULO XVI - RENTAS DIVERSAS

Artículo 266°: Constituyen rentas diversas, todos los ingresos que perciba el municipio por los siguientes conceptos:

- a) Por erradicación de forestales, siempre que los motivos sean imputables al contribuyente, la Municipalidad previa autorización de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, procederá a su erradicación, debiendo abonar el solicitante los derechos correspondientes por cada unidad, según lo estipulado en la Ordenanza Tarifaria. Los forestales que por sus características y dimensión signifiquen un peligro para la seguridad pública, serán erradicados exentos de pago de derechos, incluyendo los que se encuentren totalmente secos siempre que medie un pedido formal al respecto.
- b) Por el desrame o poda del arbolado público que soliciten expresamente los contribuyentes se abonará el valor establecido en la Ordenanza Tarifaria a tal efecto. En casos de estrictas razones de seguridad pública, el desrame o poda estará exento del pago de derechos.
- c) Por la venta de planos del Departamento, folletos y publicaciones varias.
- d) Por el suministro de agua potable.
- e) Por la venta de abono orgánico existente en las piletas de la Planta de Tratamiento Final de residuos domiciliarios.
- f) Colocación de números domiciliarios por parte de la Municipalidad.
- g) Por los servicios informáticos prestados por el municipio.
- h) Venta de tarjeta para identificación de Matafuegos

- i) Servicio de facturación.
- j) Emisión de Licencia de Conducir
- k) Toda otra que en virtud de la legislación vigente corresponda percibir al Municipio.

TÍTULO XVII - DERECHOS POR EL USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES DE SERVICIOS COMUNITARIOS

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 267°: Para toda utilización de instalaciones Municipales de servicios comunitarios que generen gastos de funcionamiento.

CAPÍTULO II -CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 268°: Son contribuyentes responsables todas aquellas personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios enunciados en el presente título.

CAPÍTULO III -DERECHOS COMPRENDIDOS

Artículo 269°: Constituyen derechos por el uso de instalaciones municipales de servicios comunitarios, todos los ingresos que perciba por los siguientes conceptos:

- a) Por el uso de instalaciones municipales para espectáculos artísticos, culturales o sociales.
- b) Por el uso de instalaciones municipales para espectáculos deportivos
- c) Por el uso de instalaciones municipales para eventos de instituciones educativas, estatales y privadas, exceptuados los contemplados en la Ordenanza N° 41/16 y sus respectivas modificaciones.
- d) Por el uso de instalaciones municipales para eventos de ONGs
- e) Cuota de socio
- f) Cuota de socios gimnasio de pesas
- g) Uso de salones
- h) Uso de canchas externas
- i) Uso de canchas y estadio cubierto para fútbol, básquetbol, y voleibol
- j) Uso de albergues
- k) Arancel de playa de estacionamiento
- l) Uso de canchas externas para eventos

m) Uso de elementos deportivos

La presente enumeración es de carácter enunciativo por lo que toda actividad que responda a lo establecido por el artículo 267° de la presente Ordenanza, podrá ser arancelada de acuerdo a las disposiciones de Ordenanza Tarifaria anual.

CAPÍTULO IV - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 270°: La contribución se determinará teniendo en cuenta los costos de mantenimiento de la estructura de instalaciones y la necesidad de inversión de programas comunitarios.

TÍTULO XVIII - DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A EMPRESAS QUE UTILIZAN CABLEADOS AÉREOS Y/O SUBTERRÁNEOS

Artículo 271°: Se aplicará multas desde 500 U.T. hasta 1.000.000 de U.T. a las empresas que posean tendidos de cables aéreos y/o subterráneos en el ámbito del departamento cuyo sostenimiento se encuentren en malas condiciones o fuera de uso o en lugar no apropiado o autorizado.

Artículo 272°: Se emplazará a las empresas citadas en el artículo precedente a que en 30 días procedan al retiro de los cables que se encuentran en desuso y al reacondicionamiento de los que se hallan mal colgados o ubicados en lugares no autorizados, bajo pena de las sanciones previstas en la Ordenanza Tarifaria anual.

TÍTULO XIX - DISPOSICIONES PERMANENTES

Artículo 273°: El Departamento Ejecutivo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el artículo 99° de la Ley Provincial N° 8706, en lo que respecta a los créditos municipales reclamados en juicios de apremios alcanzados por la prescripción de sus sentencias, a los créditos municipales reclamados en procesos de apremios paralizados en etapas anteriores a la notificación de sentencia por un plazo mayor a cinco años y a los restantes créditos municipales firmes, líquidos y exigibles registrados en la contabilidad municipal. El Organismo Fiscal, con la asistencia de las áreas de apoyo que resulten competentes, establecerá los procedimientos administrativos que resulten necesarios para aplicar esta norma.

Artículo 274°: Servicios especiales de limpieza: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la prestación de servicios especiales como: extracción de escombros, recolección especial de residuos por razones de distancia, volumen, entre otros. Estos servicios serán aforados en su momento, para su reembolso, por quienes resulten contribuyentes y en las condiciones reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 275°: La determinación de las categorías tributarias de las estaciones de servicio se realizará en base a la cantidad de islas que posean, y abonarán los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 276°: Dese de baja todos aquellos conceptos devengados en razón de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz y Derechos de Comercios que se encuentren incluidos en la zona descrita en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza “MUNICIPALIDAD DE LUJAN C/MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS P/CONFLICTO DE COMPETENCIA”, a partir del 21 de noviembre de 2017. Esta disposición será mantenida hasta tanto el tribunal se pronuncie en contra.